



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIV
TOMO CLV

GUANAJUATO, GTO., A 24 DE FEBRERO DEL 2017

NUMERO 32

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo 182, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto Gubernativo número 48, mediante el cual se reestructura la organización interna de Radio Televisión de Guanajuato a fin de modificar su denominación a Unidad de Televisión de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 50-B, Décima Parte, de fecha 25 de junio de 2001..... **3**

ACUERDO Gubernativo Número 240, mediante el cual se donan a favor de los municipios de Pueblo Nuevo y San Francisco del Rincón, perteneciente a esta entidad federativa, diversos vehículos..... **11**

PRESIDENCIA MUNICIPAL – DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GTO.

REGLAMENTO Interior del Centro de Atención a Emergencias (CAE), del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto..... **15**

PRESIDENCIA MUNICIPAL – PURISIMA DEL RINCON, GTO.

REGLAMENTO de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Purísima del Rincón, Gto..... **25**

REGLAMENTO para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de Purísima del Rincón, Gto.....	76
---	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL – VALLE DE SANTIAGO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual se aprueba el incremento a la tarifa de Transporte Urbano del Municipio de Valle de Santiago, Gto.....	99
--	----

ACUERDO Municipal, mediante el cual se aprueba el nuevo formato de acta de infracción al Reglamento de Tránsito para el Municipio de Valle de Santiago, Gto.....	100
--	-----

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 5o., y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

En el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2013, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, y el 14 de julio de 2014, se publicó en el mismo medio de difusión oficial, el decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con el fin de regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, así como el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores.

En dicha ley, se realiza un replanteamiento del modelo de medios públicos, con el fin de que éstos cuenten con mecanismos y principios rectores que guíen su operación, garantizando que sus contenidos respondan a las necesidades de información y comunicación que exige la sociedad y sean referentes de cobertura y línea editorial para los demás medios de comunicación.

Derivado de lo anterior, el artículo 86 de la referida Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar una solicitud en la que se precisen los mecanismos para asegurar la independencia editorial, autonomía de gestión financiera, garantías de participación ciudadana, reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas, defensa de sus contenidos, opciones de financiamiento, pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

Así, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la referida Ley Federal de Telecomunicaciones, es necesario reformar el Decreto de reestructura de la Unidad de Televisión de Guanajuato, con la finalidad de conformar un Consejo Ciudadano que funja como ente de asesoría y apoyo para el organismo en materia de independencia editorial, de participación ciudadana y de expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

Con la emisión del presente decreto, se contribuye además, a procurar la actualización del marco normativo que rige la actuación de la Administración Pública Estatal, a efecto de hacerlo congruente con la realidad social y dinámica de la entidad, particularmente en lo que favorezca al cumplimiento de las metas del Programa de Gobierno 2012-2018.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 182

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 2;4, fracción X; 5, fracciones II, III y IX; 8; 11; 14, fracciones VII y XIII; 15, párrafo tercero; 18, fracciones II y XIV; la denominación del Capítulo VI; 22; 23; 24; y 25; y se **adicionan** los artículos 5, fracción X; 14, fracciones XIV y XV, reubicando el contenido de la actual fracción XIV como XVI; 15, párrafos cuarto y quinto; 18fracciones XXIII,XXIV y XXV; todos ellos del **Decreto Gubernativo número 48, mediante el cual se reestructura la organización interna de Radlo Televisión de Guanajuato a fin de modificar su denominación a Unidad de Televisión de Guanajuato**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 50-B, Décima Parte, de fecha 25 de junio de 2001, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 2.** La UTEG estará adscrita al Ejecutivo del Estado, vinculada a través de la Coordinación General de Comunicación Social.

Artículo 4.La UTEG tendrá...

I a IX. ...

X. Privilegiar en sus contenidos la producción de origen estatal y nacional; y

XI. ...

Artículo 5. La UTEG, tendrá...

I. ...

II. Transmitir señales y contenidos de imagen, voz y datos por cualquier medio dentro y fuera del Estado, para apoyar a la educación, la cultura y la información, entre otros, así como las que promuevan el desarrollo de las condiciones de vida de los habitantes de la Entidad;

III. Difundir programas mediante convenios que se suscriban con organismos, institutos y estaciones educativas y culturales nacionales e internacionales;

IV a VIII. ...

IX. Solicitar las concesiones, permisiones y demás servicios de radiodifusión y telecomunicaciones necesarios para la operación del objeto de la UTEG; y

X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, observando las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 8. La UTEG celebrará convenios o contratos de prestación de servicios, así como de producción y de intercambio, con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública o con particulares, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 11. El Secretario Técnico, con el acuerdo del Presidente del Consejo Directivo, podrá invitar a participar a las sesiones de consejo, únicamente con derecho a voz, a otros miembros de la Administración Pública, o a especialistas públicos o privados, atendiendo a los temas a abordar.

Artículo 14. El Consejo Directivo...

I a VI. ...

- VII. Autorizar actos y contratos en los términos de la Ley de Contrataciones para el Estado de Guanajuato, la cual podrá delegarse al Director General de la UTEG;
- VIII. a XII. ...
- XIII. Nombrar, previa convocatoria pública, a los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano;
- XIV. Nombrar, a propuesta del Director General de la UTEG, al Defensor de la Audiencia;
- XV. Aprobar los Lineamientos de operación y funcionamiento del Consejo Consultivo Ciudadano, los cuales al menos deberán contener las reglas de convocatoria, periodicidad de las sesiones, facultades de sus integrantes y causales de remoción, según sea el caso; y
- XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la UTEG.

Artículo 15. Las sesiones del...

Las sesiones ordinarias...

La asistencia de sus miembros puede ser de manera personal o virtual a través de instrumentos electrónicos, informáticos o cualquier otro medio producido por las nuevas tecnologías.

Las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Cuando en la sesión se cuente con asistencia virtual, deberá acreditarse el sentido del voto mediante la emisión de un correo electrónico, el cual formará parte integrante del acta que se levante de la sesión respectiva.

Artículo 18. El Director General...

I. ...

II. Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo y del Programa de Gobierno del Estado;

III a XIII. ...

XIV. Ejercer de forma directa los recursos económicos obtenidos por la prestación de servicios mediante convenios, contratos o intercambios, canalizando los recursos a gastos de producción, transmisión, difusión, imagen, administrativos, contratación de personal y gasto de capital entre otros, en general a todo lo que permita mejorar sus procesos técnicos, administrativos y de producción, así como fomentar la creatividad y productividad del personal a su cargo;

XV a XXII. ...

XXIII. Emitir la convocatoria pública para la integración del Consejo Consultivo Ciudadano y gestionar su difusión en los medios públicos, privados y virtuales; detallando las bases para la integración del mismo y su vinculación con el objeto de la UTEG;

XXIV. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento del Defensor de la Audiencia, conforme a la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones; y

XXV. Las demás que le señalen el presente Decreto, el Reglamento Interior, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o aquéllas que le confiera el Gobernador del Estado o el Consejo Directivo.

CAPÍTULO VI

De la Integración y Facultades del Consejo Consultivo Ciudadano

Artículo 22. La UTEG contará con un Consejo Consultivo Ciudadano, el cual tendrá a su cargo la asesoría y apoyo para el organismo en materia de independencia editorial, de participación ciudadana y de expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

Artículo 23. El Consejo Consultivo Ciudadano estará integrado por:

- I. Un Consejero Ciudadano Presidente;
- II. Un Consejero Ciudadano Secretario; y
- III. Hasta tres consejeros ciudadanos, representantes de los sectores académico, social y privado en el Estado.

La integración y funcionamiento del Consejo Consultivo Ciudadano se regulará en los Lineamientos que para el efecto emita el Consejo Directivo de la UTEG.

El Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano podrá invitar a las sesiones a representantes de los entes públicos y a la sociedad organizada, que tenga injerencia con el tema a desarrollar.

Los cargos que desempeñen los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano serán honoríficos por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 24. El Consejo Consultivo Ciudadano de la UTEG, tendrá las siguientes facultades:

- I. Analizar los contenidos de series y programas de producción propia y en proyecto, en los términos del objetivo de la UTEG;
- II. Analizar que la producción externa que se compre o intercambie, acreciente la atmosfera de libertad democrática y artística;
- III. Fomentar una política creativa y democrática que refleje la naturaleza del servicio público de la UTEG;
- IV. Proponer al Consejo Directivo criterios para asegurar la independencia y una política editorial imparcial y objetiva;

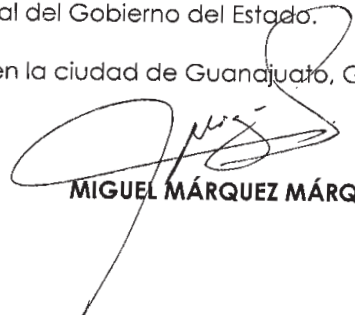
- V. Proponer al Consejo Directivo proyectos que contribuyan a fortalecer los fines de la UTEG;
- VI. Verificar que los proyectos de programas y propuestas cubran los objetivos de la UTEG, y los que señale su título de concesión;
- VII. Presentar al Consejo Directivo de la UTEG un informe anual de actividades;
- VIII. Proponer al Consejo Directivo de la UTEG, las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales;
- IX. Proponer al Consejo Directivo mecanismos de participación ciudadana a fin de atender las inquietudes y propuestas de las audiencias;
- X. Emitir los informes sobre el seguimiento de los criterios establecidos para asegurar la independencia y una política editorial imparcial y objetiva por parte de la UTEG;
- XI. Gestionar fuentes de financiamiento, particularmente del sector privado, para fortalecer los fines de la UTEG, en los términos de las leyes aplicables en la transparencia y origen de los recursos;
- XII. Coadyuvar con la UTEG para mantenerla como un medio de comunicación alternativo e interactivo, cuya plataforma sea capaz de servir con propuestas culturales, informativas, educativas, entre otras; y
- XIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; así como aquellas que les confiera el Consejo Directivo de la UTEG.

Artículo 25. El Consejo Consultivo Ciudadano participará en el proceso de planeación a través de los Consejeros Sectoriales de planeación, para tal efecto, deberá designar a uno de sus integrantes.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto Gubernativo iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de febrero de 2017.

**MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ**

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 77 fracción XXVI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 9º., 13 fracciones I y II, 23 fracción I inciso b) y 24 fracción IV inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 85 y 86 fracción V de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; y 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal.

CONSIDERANDO

Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; establece que se pueden enajenar a título gratuito los bienes del patrimonio mobiliario del Gobierno del Estado, a particulares en situación de vulnerabilidad o cuando se trate de programas sociales estatales, o a municipios, instituciones educativas, de beneficencia, de la federación y de otras entidades federativas.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye al Municipio como la base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, consolidándolo como detonador para el desarrollo de cualquier programa, estrategia y objetivo del gobierno, por ser el ámbito público primigenio que tiene un contacto directo con la población.

Los municipios tienen por tanto, una serie de compromisos y obligaciones que cumplir con la ciudadanía, entre ellos, el cumplimiento de su plan de gobierno, los programas que implementen o la prestación de servicios públicos.

En ese sentido, el Gobierno del Estado refrenda el compromiso de apoyar a los municipios, a fin de que cumplan sus objetivos, por ello una de las formas para auxiliarlos es dándoles bienes muebles que pueden apoyarlos en el cumplimiento de sus funciones.

Con base en lo anterior se autoriza la donación de los vehículos descritos en el artículo primero del presente acuerdo a favor de los municipios de **Pueblo Nuevo y San Francisco del Rincón**, pertenecientes a esta entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente referidas, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo Gubernativo Número 240

Artículo Primero. Se donan a favor de los municipios de **Pueblo Nuevo y San Francisco del Rincón**, pertenecientes a esta entidad federativa, los vehículos que se detallan a continuación:

Municipio	Número de control	Descripción del bien mueble	Factura núm.
Pueblo Nuevo	8223	Marca: NISSAN, Tipo: PICK-UP DC, Modelo: 2008, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N6DD13S58K003180, Placas: GR20717	19496 B
"	12589	Marca: CHEVROLET, Tipo: COLORADO 4X4 CREW CAB, Modelo: 2011, Color: BLANCO, Núm. Serie: 1GCHT9CE9B8111432, Placas: GR20731	11492
"	6473	Marca: CHEVROLET, Tipo: CHEVY,	03263 A

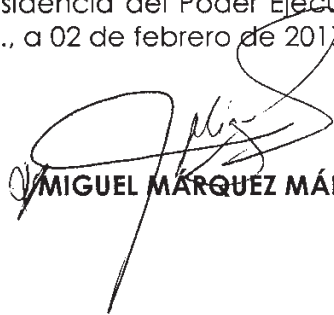
		Modelo: 2006, Color: PLATA, Núm. Serie: 3G1SE51XX6S136715, Placas: GMJ3511	
San Francisco del Rincón	9897	Marca: CHEVROLET, Tipo: TORNADO, Modelo: 2009, Color: BLANCO, Núm. Serie: 93CXM80239C164279, Placas: GR20733	30556
"	9384	Marca: CHEVROLET, Tipo: CABINA REGULAR, Modelo: 2009, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3GCEC14X99M102269, Placas: GR26863	30089
"	4434	Marca: NISSAN, Tipo: TSURU GSII EQP. TM, Modelo: 2012, Color: GRIS, Núm. Serie: 3N1EB31S9CK331872, Placas: GSJ5942	DAN 891
"	8078	Marca: FORD, Tipo: RANGER CRW CAB XL AC T/M, Modelo: 2008, Color: NEGRO, Núm. Serie: 8AFDT50D886122499, Placas: GF55848	A17070

Artículo Segundo. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración hará la entrega de los vehículos objeto de la donación descrita en el artículo anterior, a los municipios de **Pueblo Nuevo y San Francisco del Rincón**, pertenecientes a esta entidad federativa, entregando las facturas correspondientes y procediendo a darlos de baja del inventario de bienes muebles de Gobierno del Estado.

Transitorio

Artículo Único. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 02 de febrero de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**EL SECRETARIO DE FINANZAS,
INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN**



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ



JUAN IGNACIO MARTÍN SOLÍS

PRESIDENCIA MUNICIPAL - DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GTO.

El C. Licenciado **Juan Rendón López**, **Presidente Municipal** de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Estado de Guanajuato; a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 76 fracción I inciso b), 236, 237, 238, 239 fracción IV, 240 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en **Sesiones Ordinarias** celebradas en fechas **24 de Mayo y 24 de Noviembre de 2016** y que constan en las **actas números 22 y 42** respectivamente, aprobó el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS (CAE) DEL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO DEL OBJETO Y CONCEPTOS

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y de observancia obligatoria para el personal del Centro de Atención de Emergencias del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

Artículo 2.- El objeto del presente reglamento es regular la organización y funcionamiento del Centro de Atención de Emergencias, estableciendo las atribuciones, estructura orgánica, relaciones jerárquicas y funciones de sus unidades operativas ya administrativas, así como las obligaciones de sus integrantes.

Artículo 3.- El Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato tiene el mando del Centro de Atención de Emergencias, el cual ejercerá por conducto del Director de Seguridad Pública.

Artículo 4.- La función primordial del Centro de Atención de Emergencias del Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, es atender de manera inmediata y eficaz los llamados de emergencia de la población, en coordinación con las corporaciones municipales, dependencias de gobierno y organismos integrados al servicio de atención de emergencias, así como proporcionar tecnologías de información y comunicaciones que contribuyan al desempeño óptimo de las áreas de Seguridad Pública y Emergencias del Municipio.

Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Presidente Municipal:** El Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato;
- II. **Secretaría:** A La Secretaría del H. Ayuntamiento;
- III. **Secretario:** El Secretario del H. Ayuntamiento;
- IV. **Dirección:** Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato;
- V. **EL CAE:** El Centro de Atención de Emergencias del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna De la Independencia Nacional Guanajuato
- VI. **Corporaciones:** Las Dependencias de Seguridad Pública Municipal y todas aquellas dependencias y organismos de emergencia que trabajan en coordinación en el Municipio;
- VII. **Personal Operativo:** Integrantes de la Dirección dedicados a la atención y despacho de llamadas de emergencia;
- VIII. **Personal Administrativo:** Integrantes de la Dirección que labora en las áreas de soporte y administración;
- IX. **Reglamento:** Reglamento es de orden público e interés social, y de observancia obligatoria para el personal del Centro de Atención de Emergencias del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato.
- X. **Actos de Servicio:** Acciones que realizan los integrantes de "CAE" en forma individual o colectiva, en cumplimiento de sus funciones y atribuciones de acuerdo a su adscripción operativa y administrativa; y,
- XI. **Instalaciones:** Las instalaciones administrativas y operativas del "CAE"

TÍTULOS EGUNDO
DE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS FUNCIONES

Artículo 6.- La actuación de “EL CAE”, se sujetará a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de México.

Artículo 7.- “El CAE” es una Área que opera bajo la normatividad establecida en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y los lineamientos establecidos por el CSI Estatal.

Artículo 8.- Son funciones de “EL CAE”:

- I. Tomar conocimiento de las emergencias que son reportadas por los ciudadanos a través del número telefónico 0-6-6 o que son notificadas por conducto de las corporaciones o cualquier otro medio que sea establecido para este fin;
- II. Canalizar y despachar oportunamente los llamados de emergencia las diversas dependencias municipales y organismos integrados al servicio de atención de emergencias;
- III. Realizar la video vigilancia y monitoreo de los sistemas de video y electrónicos establecidos en “El CAE”.
- IV. Dar aviso sobre los incidentes relevantes al CSI Estatal y cualquier otra información importante para optimizar la coordinación intermunicipal;
- V. Canalizar a los municipios correspondientes los llamados de emergencia que les correspondan.
- VI. Colaborar con las autoridades competentes, proporcionando registros de llamadas o video grabaciones cuando así le sea requerida por las Autoridades Judiciales y/o Jurisdiccionales;
- VII. Colaborar con organismos federales, estatales o municipales, en la implementación de sistemas de seguridad pública dentro de la circunscripción territorial del municipio; y,
- VIII. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 9.- Para el ejercicio de sus funciones "EL CAE", cuenta con la siguiente estructura administrativa:

- I. Unidad de Recepción Telefónica.
- II. Unidad de Radio Despacho y Monitoreo;
- III. Unidad Administrativa;
- IV. Unidad de Operaciones; y
- V. Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones.

Artículo 10.- El Responsable de "EL CAE", podrá proponer la contratación de personas físicas o morales, para la prestación de servicios profesionales o técnicos concretos e investigaciones que se requieran por las necesidades propias de la Dirección.

Artículo 11.- "EL CAE", estará a cargo de un Responsable quien será nombrado por el Presidente Municipal, teniendo como atribuciones las que le confiere este reglamento.

Artículo 12.- Para ser Titular de "EL CAE" se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar al menos, con estudios de nivel superior;
- III. Contar con cartilla liberada del Servicio Militar Nacional;
- IV. Ser de notoria y buena conducta y no tener antecedentes penales;
- V. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- VI. Contar con experiencia y conocimientos en la materia;

- VII. Cumplir con las especificaciones del perfil establecido.

Artículo 13.- Son atribuciones del Titular de "EL CAE":

- I. Ejercerá una función permanente de coordinación y control respecto a las Unidades a que se refiere el presente Reglamento;
- II. Implementar las acciones encaminadas a atender oportunamente los llamados de emergencias;
- III. Avisar oportunamente al C5i Estatal respecto de los incidentes relevantes y cualquier otra información importante;
- IV. Verificar que se canalicen en forma oportuna los llamados de emergencia;
- V. Proporcionar registros de llamadas o video grabaciones cuando dicha información le sea requerida por las Autoridades Judiciales y/o Jurisdiccionales;
- VI. Colaborar con los organismos federales, estatales o municipales, en la implementación de sistemas de seguridad pública dentro de la circunscripción territorial del municipio; y
- VII. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS UNIDADES

Artículo 14.- La Unidad de Recepción Telefónica tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir y atender las llamadas de emergencia de acuerdo a los procesos, métodos y protocolos establecidos;
- II. Brindar asistencia básica pre hospitalario y psicológico, así como cualquier otra donde haya un protocolo y personal especializado en caso de riesgo de vida;
- III. Dar indicaciones, en caso necesario, de los procedimientos de atención de las corporaciones a los ciudadanos en su emergencia;
- IV. Dar seguimiento a las emergencias recibidas;
- V. Cuidar el orden y la disciplina del área con base en la normatividad establecida;

- VI. Llevar a cabo los procesos de supervisión, evaluación y retroalimentación de su personal; y,
- VII. Cualquier otra función que el Director estime conveniente para el buen desempeño de la Dirección.

Artículo 15.- La Unidad de Radio Despacho y Monitoreo tendrá las siguientes funciones:

- I. Despachar los llamados de emergencia de acuerdo a los procesos, métodos y protocolos establecidos;
- II. Registrar los llamados de emergencia vía radiofrecuencia;
- III. Registrar y conocer el estatus de las unidades de las corporaciones a su cargo;
- IV. Dar seguimiento a los operativos y dispositivos inter-municipales entre las corporaciones;
- V. Transmitir a las unidades de las corporaciones a su cargo las instrucciones de operativos y consignas encomendadas;
- VI. Dar seguimiento de los resultados de las llamadas de emergencias;
- VII. Realizar el monitoreo de los sistemas de video y de cualquier otro dispositivo que tenga que supervisarse;
- VIII. Informar de las novedades relevantes al C5i del Estado y a las autoridades e instancias competentes, en los tiempos y formas establecidos;
- IX. Realizar los procesos de intervención especializada;
- X. Cuidar el orden y la disciplina de la coordinación con base en la normatividad establecida;
- XI. Llevar a cabo los procesos de supervisión, evaluación y retroalimentación al personal de la Unidad;
- XII. Cualquier otra función que el Director estime conveniente para el buen desempeño de la Dirección.

Artículo 16.- La Unidad Administrativa tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer el anteproyecto de presupuesto al Director y ejecutar el presupuesto aprobado;

- II. Controlar y eficientar los recursos materiales asignados a la Dirección;
- III. Administrar y dar seguimiento a los proyectos estratégicos, que le correspondan;
- IV. Establecer y actualizar el Manual Organizacional;
- V. Evaluación y seguimiento del desempeño del personal;
- VI. Diseñar y aplicar programas de capacitación;
- VII. Integrar y controlar los expedientes del personal; y,
- VIII. Cualquier otra función que el Director estime conveniente para el buen desempeño de la Dirección.

Artículo 17.- La Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar soporte tecnológico y apoyo a los usuarios de la Secretaría;
- II. Integrar y resguardar los sistemas y bases de datos de la Secretaría;
- III. Establecer las políticas de seguridad y control de todos los Sistemas Informáticos y de Comunicación de la Secretaría;
- IV. Dar el visto bueno sobre las adquisiciones en materia tecnológica de las Direcciones de la Secretaría;
- V. Investigar nuevas tecnologías;
- VI. Administrar y asegurar el correcto funcionamiento de:
 - a) Los Sistemas Informáticos Operativos y Administrativos;
 - b) La Red de Datos Interna y la Red Municipal de Seguridad Pública;
 - c) Los Equipos de Hardware;
 - d) El Sistema Telefónico de Emergencias;

- e) El Sistema de video vigilancia internos y externos;
 - f) Los dispositivos de respaldo de los sistemas críticos;
 - g) Así como cualquier otro sistema informático de control y monitoreo.
- VII. Cualquier otra función que el responsable estime conveniente para el buen desempeño de la Dirección.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 18.- Son obligaciones del personal de “EL CAE”:

- I. Presentarse a realizar sus labores de manera óptima, puntual, aseada y descansada; portando el equipo y uniformes asignados, así como el gafete oficial que lo identifique como personal de la Dirección;
- II. Presentarse puntualmente a las reuniones a las que sean convocados;
- III. Representar al Centro en todos los eventos que se les asigne, como en programas de participación y atención ciudadana, y en generar todo evento institucional al que sean convocados;
- IV. Respetar en todo momento a sus compañeros de trabajo y a sus superiores, así como a toda persona que por cualquier motivo acuda a las oficinas de “El CAE”;
- V. Entregar los documentos y datos que aquella le solicite con fines administrativos, así como enterarse de las circulares y oficios que se generen con motivo de las políticas de Desarrollo Institucional y cumplir con su declaración patrimonial en los términos que disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- VI. Recibir la capacitación y cursos de actualización que determine “El CAE”.
- VII. Mantener el orden y la limpieza en sus áreas de trabajo;
- VIII. Guardar la confidencialidad de los asuntos que con motivo de su encargo tenga conocimiento;

- IX. Conservar en buen estado el equipo a su cargo y usarlo con el debido cuidado y prudencia;
- X. Presentarse, cuando así se les requiera, para efectos de exámenes médicos, toxicológicos o de cualquier otro tipo que se asignen por "El CAE";
- XI. No tener alguna perforación corporal distinta a la del lóbulo de la oreja, con pendientes, aros u otros ornamentos, así como tatuajes en áreas visibles. En el caso de hombres deberán traer cabello corto; si usan bigote o barba, deberán estar bien recortados;
- XII. Observar estrictamente las medidas preventivas de salud, de seguridad e higiene que acuerden las autoridades competentes y las que indique "El CAE";
- XIII. Poner en conocimiento al Responsable, de las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;
- XIV. Para el consumo de alimentos, éste podrá hacerse únicamente en las áreas determinadas para ello, en el tiempo y cantidad de personas que hayan sido autorizadas;
- XV. El personal deberá cumplir con los estándares de desempeño mínimos establecidos en las políticas y procesos de evaluación;
- XVI. Respetar y obedecer las políticas de orden, control y seguridad
- XVII. Queda prohibido portar y/o ingresar a las instalaciones cualquier arma u objeto que denote peligrosidad;
- XVIII. Queda prohibido la introducción, portación y uso de cualquier dispositivo o equipo eléctrico, electrónico, magnético, de comunicación o de almacenamiento de información, así como cualquier objeto que no sea para el desempeño de sus funciones, salvo que se cuente con la debida autorización del Director;
- XIX. Respetar los horarios y turnos establecidos, así como permanecer dentro de las instalaciones y en su lugar de trabajo durante su jornada laboral;
- XX. El personal comisionado de otras dependencias, corporaciones u organismos deberá acatar las disposiciones de este reglamento; y,
- XXI. Las demás que por ley, reglamento o disposición administrativa les compete.

Artículo 19.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, dentro y fuera de los turnos de trabajo, hará acreedor al personal de "EL CAE" a las sanciones y procedimiento administrativo contemplado en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial sin perjuicio de lo establecido en las Leyes Penales.

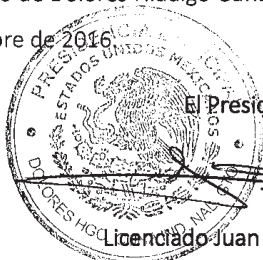
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 77 fracciones V y VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; a los 24 días del mes de Noviembre de 2016

 El Presidente,
Licenciado Juan Rendón López.

 El Secretario,
Licenciado Félix Frías Enríquez.

PRESIDENCIA MUNICIPAL - PURISIMA DEL RINCON, GTO

El C. José Juventino López Ayala, Presidente Constitucional del Municipio de Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido con fundamento por los artículos 115, fracción II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículo 76 fracción I inciso b), 77 fracción VI, y 236 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en sesión ordinaria número **027** celebrada el **04 DE AGOSTO DEL 2016** aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio de Purísima. Este reglamento no tendrá aplicación en los caminos de jurisdicción federal o estatal.

Artículo 2.- Compete a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a través de la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal única y exclusivamente la aplicación del presente reglamento.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal actuará a través de su personal operativo y las demás áreas de su estructura administrativa.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por vías públicas: las avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores y cualquier espacio destinado al tránsito de vehículos en las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio.

Artículo 4.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento deberá entenderse por;

I.- **Dirección.-** La Dirección de Seguridad Pública Municipal;

II.- **Coordinación.-** La Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal;

III.- **Agente.-** El Elemento de la Policía de Tránsito;

IV.- **Reglamento.-** El presente reglamento;

V.- Infracción.- Conducta que trasgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

VI.- Seguridad Vial.- Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;

VII.- Vía Pública.- Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;

VIII.- Vía de acceso controlado.- aquélla que presenta dos o más secciones, centrales y laterales, en uno o más sentidos de circulación, con separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforos;

IX.- Vía secundaria.- aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y comunidades;

X.- Vía primaria.- Aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

XI.- Ciclovía o ciclo pista.- infraestructura señalizada y destinada al uso preferente de la bicicleta;

XII.- Vehículo.- Se entiende por vehículo, todo mueble de propulsión mecánica o humana, o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.
Tratándose de la clasificación de los vehículos se entenderá a lo dispuesto en la Ley de movilidad del Estado de Guanajuato y sus municipios;

XIII.- Vehículos de emergencia; los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, protección civil, tránsito y policía, los cuáles portarán los colores de la corporación correspondiente, debiendo usar además sirena y torreta roja, salvo los vehículos de tránsito y policía que deberán portar torreta roja y azul. Las unidades de tránsito podrán portar torreta de color ámbar con señales cintilantes;

XIV.- Acera o banqueteta.- área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el paramento de las construcciones;

XV.- Avenida.- Calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, sin camellón central divisorio;

XVI.- Boulevard.- Calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales;

XVII.- Calle.- Vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación, divididos por uno o más camellones centrales;

XVIII.- Carril.- Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino (calle o carretera), generalmente de 3.00 a 3.60 Mts de ancho destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección;

XIX.-Dispositivo para el control del tránsito.- Señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía públicas;

XX.- Intersección.- área donde se unen o cruzan dos o más vías públicas;

XXI.- Paso de peatones.- parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una cara a otra, generalmente marcada con franjes amarillas; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento;

XXII.- Zonas peatonales.- áreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones; y

XXIII.- Zonas o vías limitadas.- son aquellas zonas en las que se establecen prohibiciones por parte del reglamento para el paso vehicular.

Artículo 5.- La Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer y resolver sobre la problemática de tránsito y vialidad.
- II. Regular y controlar el tráfico vehicular y peatonal por medio de señalamientos y dispositivos de control del tránsito, así como auxiliarse de los avances tecnológicos para tales fines; por lo que le compete en forma exclusiva determinar la ubicación y características de señalamientos, topes, boyas y demás dispositivos para el control del tránsito y la vialidad.
- III. Implementar un programa permanente de educación vial que coadyuve eficazmente en el logro de los objetivos de esta unidad administrativa.
- IV. Proponer al Presidente Municipal la celebración de convenios con otras autoridades para promover la realización de programas de educación vial.
- V. Determinar los lugares adecuados para establecer los estacionamientos eventuales en las vías públicas; estableciendo en su caso horario.

- VI. Responsabilizarse del cuidado de los talleres de elaboración y conservación de señalamientos y semaforización.
- VII. Detener y dejar a disposición de la autoridad competente a las personas, vehículos y objetos involucrados en hechos de tránsito de los que se deduzca probable responsabilidad, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- VIII. Establecer los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
- IX. Resolver sobre los estudios de impacto vial que prevean los ordenamientos legales, estableciendo en su caso, las condiciones a que se sujetarán los interesados para mitigar los problemas del tránsito que pudieran generarse.
- X. Las demás que le establezcan otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II

De las Autoridades y Auxiliares de Tránsito

Artículo 6.- Son Autoridades de Tránsito en el Municipio.

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario del Ayuntamiento.
- III. El Tesorero Municipal.
- IV. El Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
- V. El Sub – Director de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;
- VI. El Coordinador de Tránsito y Movilidad Municipal.
- VII. Los Comandantes, Oficiales y Agentes de Tránsito Municipal.

Artículo 7- El personal de la Coordinación se compondrá del personal que el H. Ayuntamiento autorice previa propuesta del Coordinador y del departamento de Recursos Humanos.

Artículo 8.- El Coordinador de Tránsito será nombrado y removido por el Presidente Municipal; los comandantes, oficiales, agentes y personal administrativo serán nombrados por el Coordinador, con la aprobación del Presidente Municipal.

Artículo 9.- Para ser nombrado Coordinador de Tránsito y Vialidad Municipal se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Tener cumplidos 25 años de edad.
- III. Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales.
- IV. Tener capacidad, conocimiento y experiencia reconocida en materia de seguridad pública y seguridad vial.

Artículo 10.- Son requisitos para ingresar al cuerpo de Tránsito y Vialidad municipal.

- I. 1.65 de estatura.
- II. Ser mexicano por nacimiento.
- III. Tener cumplidos 18 años.
- IV. No tener antecedentes penales y no haber sido expulsado de otro Cuerpo Policiaco.
- V. Haber cursado los estudios de Secundaria.
- VI. Tener los conocimientos necesarios en materia de seguridad vial.
- VII. Licencia de manejar.
- VIII. Tener conocimientos básicos acerca de seguridad vial.

Artículo 11.- El personal operativo de la Dirección de Policía Municipal, así como los Delegados Municipales, los promotores voluntarios de seguridad vial y el personal de apoyo vial, serán auxiliares de las autoridades de tránsito y vialidad.

Artículo 12.- Los vigilantes de vehículos en las vías públicas que voluntariamente se dedican a esta actividad, quedarán sujetos a las disposiciones que para tal efecto, dicten las autoridades de la Coordinación de Tránsito y Transporte.

CAPÍTULO III **De las Atribuciones y Obligaciones de** **Las Autoridades de Tránsito**

Artículo 13. El Director de Seguridad Pública y Tránsito cuidará del estricto cumplimiento de este Reglamento y de las Disposiciones Administrativas, que sobre la materia dicte el Presidente Municipal:

- I. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;
- II. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de tránsito;
- III. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;
- IV. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;
- V. Proponer al Instituto de Movilidad del Estado, las medidas necesarias, a fin de lograr el mejoramiento integral del servicio público de concesión estatal y vigilará su eficaz funcionamiento; y
- VI. Las demás que disponga el presente Reglamento.

Artículo 14.- Son facultades y obligaciones del Coordinador de Tránsito y Vialidad Municipal, cuidar del estricto cumplimiento de este reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicte el Presidente Municipal, y turnar ante el Ministerio Público los asuntos donde existan probables hechos delictivos, imponer y aplicar las sanciones, a quienes incurran en infracciones a las disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y del presente reglamento, así como:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal.
- II. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de tránsito.
- III. Proponer al Presidente Municipal, las medidas necesarias para optimizar los servicios de tránsito, así como el nombramiento y remoción del personal adscrito a la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal.
- IV. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal.
- V. Proponer al Instituto de Movilidad del Estado, las medidas necesarias, a fin de lograr el mejoramiento integral del servicio público de concesión estatal y vigilará su eficaz funcionamiento.
- VI. Las demás que disponga el presente reglamento.

Artículo 15.- El Primer Comandante de tránsito, auxiliará al Coordinador en el cumplimiento de sus atribuciones y le suplirá en su ausencia.

Artículo 16.- El Segundo Comandante de tránsito tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

- I. Calificar las infracciones cometidas al presente reglamento.
- II. Levantar un inventario vial, incluyendo volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso del suelo.
- III. Auxiliar al Ministerio Público cuando éste lo solicite en la prevención e investigación de los delitos y persecución de los delincuentes.
- IV. Pasar revista cuando menos una vez cada 15 días a los elementos a su servicio, equipo móvil y armamento de que disponga el personal de vigilancia.
- V. Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisiones de servicio.
- VI. Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio.
- VII. Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores.
- VIII. Ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones y posibilidades.

Artículo 17.- Son facultades y obligaciones de los oficiales.

- I. Cumplir eficazmente las órdenes que reciba a través de sus superiores.
- II. Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas a éste Reglamento.
- III. Responder del equipo móvil y armamento que dispongan para el desempeño de sus funciones.
- IV. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando estos ocurran atenderán de inmediato y en el caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica; deteniendo al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes. Así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación. Además deberán de formular un croquis y el parte informativo en un plazo no mayor a tres horas de sucedidos los hechos siempre y cuando las circunstancias lo permitan; deteniendo los

vehículos en garantía de la reparación de daños a terceros y de la propia sanción administrativa;

- V. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de adultos mayores, personas con capacidades diferentes y niños;
- VI. Detener a los conductores que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, se encuentren manejando vehículos de motor en las vías públicas; poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata;
- VII. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;
- VIII. Rehusar todo compromiso que implique "deshonor, falta de disciplina y menoscabo a la reputación de la Corporación; además de tener terminantemente prohibido concurrir uniformados a centros de vicio; así como de ingestión de bebidas alcohólicas estando dentro y fuera de servicio;
- IX. Pondrán especial esmero en cuanto a servicio de vigilancia y se refiere en las áreas de acentuada aglomeración humana, tales, como: Escuelas, cines, centros deportivos, de reunión social, mercados, etc. y tomar conocimiento de los hechos de tránsito que le competan en su área de servicio correspondiente; y
- X. Los demás que se dispongan en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV

De La Clasificación De Los Vehículos

Artículo 18.- Para los efectos de este reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo aquel medio de transporte de propulsión mecánica, humana o tracción animal, que se destine a transitar por las vías públicas.

Artículo 19.- Los vehículos se clasificarán de acuerdo a su peso de la siguiente manera:

- I. Ligeros son aquellos que tienen la capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas de peso.
- II. Pesados: los vehículos que tienen capacidad para más de 3.5 Toneladas de peso.

Artículo 20.- Atendiendo a la clasificación de los vehículos, señalada en el artículo anterior los vehículos ligeros se clasifican de la siguiente manera:

- I. Bicicletas
 - A) Sport
 - B) Media carrera
 - C) Carrera
 - D) Montaña, y
 - E) Triciclos.

- II. Motocicletas
 - A) Bici moto
 - B) Motoneta y
 - C) Otros vehículos similares

- III. Vehículos de tracción animal
 - A) Carretas, y
 - B) otros vehículos similares.

- IV. Automóviles
 - A) Sedan
 - B) Deportivo
 - C) Guayín
 - D) Todo terreno
 - E) Sedan dos puertas sin postes
 - F) Limusina o extra largo de lujo
 - G) Convertible
 - H) Vehículos tubulares
 - I) Vagoneta
 - J) Coupe
 - K) Otros

- V. Camionetas.
 - A) Tipo pick up
 - B) Panel
 - C) Tipo vanette, y
 - D) Otros no especificados.

Artículo 21.- En atención a lo estipulado en los artículos anteriores corresponden a la categoría de vehículos pesados los siguientes:

- I. Camiones.
 - A) Autobuses
 - B) Ómnibus
 - C) Microbús
 - D) Volteo
 - E) Revolvedora
 - F) Pipa
 - G) Estacas

- H) Tubular
- I) Torton
- J) Tráiler o tracto camión
- K) Remolque y doble semi remolque
- L) Trilladoras
- M) Trascabos
- N) Montacargas
- O) Grúas
- P) Vehículos agrícolas
- Q) Camiones con remolque
- R) Jaula
- S) Cama baja
- T) Habitación
- U) Plataforma
- W) Refrigerador, y
- X) Otros

II. Tractores agrícolas

Artículo 22.- Si los vehículos clasificados como ligeros son modificados en sus características para aumentar su capacidad de pasaje o carga y con ello rebasan las 3.5 Toneladas de peso, serán considerados Vehículos pesados para todos los fines que proceda.

Artículo 23.- Los vehículos atendiendo a su tipo se clasifican y subclasifican en:

- I. Bici moto hasta de 50 cm³
- II. Motocicletas y motonetas de más de 50 cm³;
- III. Automóviles:
 - a) Sedan;
 - b) Coupe;
 - c) Guayin;
 - d) Convertible;
 - e) Deportivo; y
 - f) Otros.
- IV. Camionetas:
 - a) De caja abierta (pick- up); y
 - b) De caja cerrada (panel).
- V. Vehículos de transporte colectivo:
 - a) Autobuses;
 - b) Metrobuses;
 - c) Minibuses;
 - d) Combis; y
 - e) Panel.

VI. Camiones:

- a) De plataforma;
- b) De redilas;
- c) De volteo;
- d) Refrigerador;
- e) Tanque;
- f) Tractor; y
- g) Otros.

VII. Remolques y semi-remolques:

- a) Con caja;
- b) Habitación;
- c) Jaula;
- d) Plataforma;
- e) Para postes;
- f) Refrigerador; y
- g) Otros.

VIII. Diversos:

- a) Ambulancia;
- b) Grúas;
- c) Carrozas;
- d) Transporte de vehículos; y
- e) Con otro equipo especial.

Artículo 24.- En razón del servicio al que se encuentran destinados, los vehículos se clasifican en:

- I. Vehículos de servicio particular;
- II. Vehículos de servicio público;
- III. Vehículos de servicio Oficial;
- IV. Vehículos de servicio social;
- V. Vehículos de transportación escolar; y
- VI. Vehículos de transportación de empresas privadas.

Artículo 25.- Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios ya sean personas físicas o morales.

Artículo 26.- Son vehículos de servicio público los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas y de cosas por las vías públicas, bien sean de concesión federal o estatal.

Artículo 27.- Se considerarán vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea del orden federal, estatal o municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 28.- Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las Instituciones de asistencia, socorro social, de beneficencia pública, o bien con algún otro propósito de carácter humanitario.

Artículo 29.- Son vehículos de transportación escolar, los que están destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la Institución educativa correspondiente y viceversa. Tomando en consideración la naturaleza de este servicio, se requerirá del registro de dichas unidades en la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal y pasarán revista mecánica cada dos meses.

Artículo 30.- Son vehículos de transportación de trabajadores de las empresas particulares, aquellos que están destinados al traslado del domicilio de los trabajadores a las negociaciones del orden privado y viceversa; tendrán las obligaciones que dispone el artículo 26.

CAPITULO V **Requisitos Para Circular**

Artículo 31.- Los vehículos para circular dentro del municipio requieren satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Portar las placas vigentes y deberán ser colocadas en lugares destinados para ello, así como la tarjeta de circulación y calcomanía correspondiente o el permiso para circular sin las mismas.
- II. Las placas de circulación se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; queda igualmente prohibido remachar y soldar las mismas al vehículo.
- III. Si el vehículo portara las placas de circulación remachada, soldada o estas no se pudieran retirar con facilidad es obligación del conductor quitarlas y ponerlas a disposición del oficial de tránsito de lo contrario se recogerá el vehículo en garantía de la infracción a la que se haya hecho acreedor.

Artículo 32.- Los propietarios de vehículos, de servicio particular o público, están obligados a presentarlos para su revisión de emisión de humos, cada seis meses, atendiendo al calendario de verificación vehicular y traer adherida en lugar visible la calcomanía correspondiente.

Artículo 33.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, que infrinjan las disposiciones del programa de verificación vehicular respectivo, se harán acreedores a las siguientes sanciones, mismas que se podrán imponer sin seguir el orden establecido:

Al propietario o poseedor del vehículo automotor que no haya realizado la verificación vehicular, en uno o más semestres de conformidad con el Programa de Verificación Vehicular respectivo, se le impondrá multa por el equivalente a 8 días de Unidad de Medida Actualizada al momento de imponer la sanción. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la imposición de

la multa, el infractor acredita ante las cajas de la Tesorería Municipal, haber aprobado la verificación vehicular, con el certificado correspondiente, se le reducirá la sanción, aplicándosele una multa por el equivalente al 50% de descuento al momento de imponerla. De igual manera, la multa, podrá ser condonada por las autoridades competentes, si el infractor dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su imposición, acredita con los documentos correspondientes, haber aprobado la verificación vehicular, así como haber ingresado al vivero municipal, tres árboles que midan por lo menos un metro de altura.

CAPÍTULO VI

Del Equipamiento de Los Vehículos

Artículo 34.- Los vehículos automotores para transitar en las vías públicas del Municipio de Purísima del Rincón deberán de estar provistos sin excepción de lo siguiente:

- I. Sistema de frenos que permita reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro rápido y eficaz.
- II. Sistema de freno de mano que permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura y permanente.
- III. Dos fanales o faros que emitan luz blanca dotada de un cambio de intensidad y altura, colocadas en la parte delantera uno a cada lado del vehículo.
- IV. Sistema de luces de alto, direccionales, intermitentes, de reversa, de alumbrado interior del tablero, cuartos delanteros y traseros, luces laterales demarcadoras y luces especiales según el tipo, modelo dimensiones y servicios del vehículo.
- V. Defensas en la parte delantera y posterior de vehículo, según el tipo de unidad del que se trate.
- VI. Dispositivos que eliminen el ruido y prevengan la emisión de gases contaminantes.
- VII. Un espejo retrovisor y dos laterales uno a cada lado del vehículo que permitan a su conductor ver de manera clara hacia atrás y a los lados
- VIII. Parabrisas, limpiadores, y en su caso medallón y ventanillas laterales de cristal inastillable.
- IX. Sistema de suspensión y llantas de tipo neumático, en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y permitan su adecuada adherencia a la superficie de rodamiento.

X. Asientos velocímetro y claxon.

XI. Dispositivo indicador de combustible.

Artículo 35.- Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de los vehículos de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, con excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento de reversa.

Artículo 36.- Son vehículos de emergencia los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, protección civil, tránsito y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán además de traer torreta de color roja y sirena, mismas que deberán de usarse cuando vayan en emergencia y todo conductor deberá ceder el paso, disminuir la velocidad y si es necesario harán alto.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de radio / banda / civil.

Artículo 37.- Las motocicletas, motonetas y bici motos, deberán contar con un faro en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, en la parte posterior luz roja.

Artículo 38.- Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad, en la parte posterior deberá llevar un reflejante de color roja y optativamente una lámpara de luz roja.

La falta de luz posterior color roja en motocicleta, motonetas y bici motos, hará acreedor a los conductores de los vehículo a las sanciones prevista por este Reglamento.

Artículo 39.- Las motocicletas, motonetas, bicicletas y bici motos deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúen en forma independiente para la rueda trasera y delantera y contar cuando menos con un espejo retrovisor.

Artículo 40.- Los vehículos automotores que transiten por las vías públicas deberán estar provistos, en la parte posterior, de dos lámparas indicadoras de frenaje, que se conservará siempre en buen estado de funcionamiento.

Artículo 41.- Todo vehículo de motor deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación, deberán limitar el ruido emitido por el motor de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental correspondiente originada por la emisión de ruidos.

Queda prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, que produzcan ruido excesivo.

Artículo 42.- Los vehículos de motor deberán estar equipados, mínimo de una bocina en buen estado de funcionamiento, la cual se podrá usar, para prevenir accidentes; quedando, por lo tanto, prohibido usarlo indebidamente y efectuar sonidos con significado ofensivo.

Artículo 43.- Queda estrictamente prohibido a todos los conductores de vehículos de motor producir exceso de ruido en la vía pública, con sus radios y auto- estéreos, con alto volumen.

Artículo 44.- Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes Condiciones:

- I. Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad.
- II. Se prohíbe que se les adhieran calcomanías, rótulos, carteles u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal medallón en un ángulo donde no obstruyan.
- III. Cuando este estrellado, o esté incompleto y comprenda el 70 % de la visibilidad del conductor representando un peligro, será motivo de sanción y cambio obligatorio del mismo.

Artículo 45.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un sistema dirección en perfectas condiciones y estar correctamente alineados.

Artículo 46.- Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en condiciones de seguridad, dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución en caso necesario, y la herramienta indispensable para efectuar el cambio. Así como dispositivos de señalización y abanderamiento para casos de emergencia.

Artículo 47.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar previstos de cinturones de seguridad, los cuales deberán ser utilizados por el conductor y los pasajeros, tratándose de menores de edad deberán de viajar en los asientos traseros y utilizar cinturones de seguridad o un asiento especial de seguridad.

Artículo 48.- Los propietarios y los conductores de los vehículos automotores, tendrán la obligación de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los aditamentos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en las vías públicas.

Artículo 49.- Los autobuses de servicio urbano y suburbano deberán de satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ostentar los colores de la línea a que pertenecen, así como, el número económico correspondiente.
- II. Contar con la póliza del seguro de viajero vigente.
- III. Mantener debidamente aseada la unidad tanto en el interior como exterior.
- IV. El piso deberá ser antiderrapante y ofrecer condiciones de seguridad.
- V. Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas.
- VI. El conductor debe de mantener siempre una buena imagen de higiene personal.

Artículo 50.- Los propietarios o conductores de los vehículos del servicio público de alquiler se sujetarán además, a las siguientes disposiciones:

- I. Deberán ostentar permanentemente los colores que la Coordinación de de Tránsito y Vialidad determine.
- II. Exhibir en lugar visible la tarifa vigente.
- III. Portar el copete ubicado sobre el toldo del vehículo y a la mitad de este.
- IV. Ostentar la razón social (zona, número económico, sitio, mapa).
- V. Debidamente aseado tanto en el interior como en el exterior. Así como el conductor deberá presentar una buena imagen higiene.

CAPÍTULO VII De Las Licencias Para Conducir Vehículos

Artículo 51.- Para conducir vehículos de motor en el territorio municipal, deberá llevar consigo la licencia, que para tal efecto expide y autoriza la Dirección de Tránsito correspondiente.

A quien haga uso de licencias o permisos de conducir falsos se remitirá a las autoridades correspondientes.

Artículo 52.- Este ordenamiento reconoce las clasificaciones de licencias para conducir vehículos de motor que establece la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como sus reglamentos respectivos; además de las licencias vigentes en otras Entidades Federativas y del Extranjero.

Artículo 53.- Queda prohibido conducir vehículos de tipo diferente a los autorizados a la licencia que exhiba el conductor. Las licencias o permisos para manejar expedidos en otras entidades federativas o el extranjero serán válidas siempre y cuando estén vigentes.

Artículo 54.- Queda prohibido conducir vehículos de motor a menores de edad salvo que cuenten con el permiso correspondiente otorgado en los términos establecidos en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios..

Artículo 55.- Al conductor de vehículos automotores que no presenten licencias vigentes, o permiso vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador que contiene éste Reglamento.

Artículo 56.- Tendrán obligación de obtener y exhibir licencia correspondiente los conductores de vehículos de servicio público destinados a la transportación de personas.

Se considerará como chofer, a la persona dedicada al manejo de vehículos de carga o de pasajeros de cualquier tipo, sea de servicio público o privado y, como automovilistas a las personas que conduzcan automóviles y camionetas hasta de 3.5 toneladas destinados al servicio particular.

Los conductores de motocicletas, motonetas y bicimotos, tienen la obligación de usar casco protector, tanto el conductor como su compañero.

Artículo 57.- Al conductor de vehículos automotores que no presente licencia vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador que contiene este reglamento

Artículo 58.- Los conductores residentes en este Municipio, deberán ostentar su licencia de manejo del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO VIII **De La Definición De Zonas**

Artículo 59.- Se entiende por:

- I. **CALLE:** Vía Pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación, destinado predominantemente para los vehículos;
- II. **ACERA O BANQUETA:** Área de la vía Pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el paramento de las construcciones.
- III. **ARROYO DE CIRCULACIÓN:** la fracción de terreno destinado públicamente para el movimiento de vehículos.
- IV. **INTERSECCIÓN:** Área donde se unen o cruzan dos o más vías públicas:
- V. **PASO DE PEATONES:** Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una cera a otra, generalmente marcada con franjas

amarillas, en las intersecciones, esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento;

- VI. **PEATONES:** Las personas que transiten a pie por las vías públicas, así como las personas con capacidades especiales o niños que circulen en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona;
- VII. **ZONA PEATONAL:** Área destinada al tránsito exclusivo de peatones;
- VIII. **CICLO VÍA:** Infraestructura señalizada y destinada al uso preferente de la bicicleta;

Artículo 60.- Las Autoridades de Tránsito Municipal marcarán sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o amarillo y con alguna señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones.

CAPÍTULO IX

De La Circulación De Los Vehículos

Artículo 61.- La circulación de toda clase de vehículos en las vías públicas del Municipio se sujetará a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 62.- Todo conductor deberá llevar consigo su licencia para conducir o el permiso vigente, y serán responsables solidariamente con los propietarios, de llevar también la tarjeta de circulación.

Artículo 63.- En los cruceros controlados por los oficiales de tránsito las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

Artículo 64.- Todo conductor deberá de tomar las precauciones necesarias al conducir su vehículo y abstenerse de realizar cualquier maniobra que ponga en peligro la vida, la salud o patrimonio de terceros, además de hacer uso de las luces direccionales del vehículo para informar a los demás usuarios de las vías públicas su intención de dar vuelta o cambiar de carril, y utilizar las luces intermitentes para dar aviso que va a hacer alto total sobre el carril de circulación o poner en alerta a los demás usuarios sobre la existencia de situación de riesgo.

Artículo 65.- Los usuarios de las vías públicas deberán de abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas, en consecuencia queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancía y objetos de cualquier naturaleza, en caso de justificada necesidad, la maniobra deberá

ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 66.- Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos del servicio público y de transporte especial, con pasajeros a bordo y en general con el motor en marcha.

Artículo 67.- Las autoridades de tránsito municipal podrán autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, así como el cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas.

Para obtener la autorización sobre el tránsito de caravanas, los organizadores del evento deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, con por lo menos 15 días de anticipación.
- II. Indicar día y hora del evento, así como el número de personas y vehículos participantes.
- III. Señalar las vialidades donde se pretenda llevar a cabo el evento.
- IV. En caso de cierre de vialidades, se deberá obtener previamente la conformidad del Delegado Municipal. A falta de éste, el visto bueno lo podrá otorgar la Secretaria del Honorable Ayuntamiento.

En la autorización, que en su caso se expida se establecerán la ruta y las medidas que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas.

Artículo 68.- Los conductores de vehículos, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

Artículo 69.- Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que lo señalado en la tarjeta de circulación correspondiente, de igual manera en los vehículos de servicio público de alquiler.

Artículo 70.- Los conductores de los vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas.

La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, a juicio de las autoridades de tránsito.

Artículo 71.- Los conductores de autobuses, vehículos de servicio público de alquiler y camiones, deberán circular por el carril derecho.

Artículo 72.- El conductor de vehículos de motor se sujetará con ambas manos al volante o control de la dirección y no llevará entre sus brazos a niños,

mascotas, u objeto alguno, ni permitirá que otra persona, desde un lugar no destinado al conductor, tome el control de la dirección.

Artículo 73.- Queda prohibido el uso de aparatos, celular o radios de comunicación al ir conduciendo todo tipo de vehículo de motor en la vía pública, y el uso de televisiones o pantallas en el tablero.

Artículo 74.- Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto del que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

Artículo 75.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida. A excepción de autobuses del servicio público, y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho.

Los conductores de vehículos particulares no podrán circular por los carriles exclusivos para el servicio público y viceversa.

Artículo 76.- Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de tres carriles pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según el caso, y utilizando las luces direccionales correspondientes.

Artículo 77.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulen por el mismo.

En las intersecciones controladas por la señal de "CEDA EL PASO A UN VEHICULO", todo conductor deberá hacer alto total y reiniciar la marcha cruzando alternadamente, teniendo preferencia de paso aquel vehículo que haya arribado primero al cruce.

El conductor que circule por una vialidad que finalice en una intersección en "T", que carezca de dispositivos para el control del tránsito, deberá hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la cual se va a incorporar.

Artículo 78.- En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos los conductores que se vayan a incorporar a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 79.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, todos los vehículos de emergencia, que circulen usando la luz roja y sirena para prestar sus servicios y sus conductores podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando siempre las precauciones debidas.

Queda prohibido a los conductores de este tipo de vehículos, hacer uso de los dispositivos de emergencia sin que esté justificada su utilización.

Artículo 80.- Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia debiendo disminuir la velocidad y tomar su extrema derecha, si es preciso, harán alto.

Artículo 81.- Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja y sirena podrán dejar de atender las normas de circulación que establece éste Reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

Artículo 82.- Se clasificarán como vías de tránsito preferente aquellas que observen las siguientes condiciones:

- I. **Tipo de camino:** Una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una de empedrado o terracería; y una de empedrado sobre una de terracería.
- II. **De los bulevares, avenidas y calles** serán consideradas como vías de tránsito preferente de la siguiente forma: Un bulevar de 6 carriles o más tendrá preferencia sobre uno de 4, ambos con camellón central divisorio, un bulevar de 4 carriles o más sobre una avenida de 4 carriles sin camellón central, una avenida de 4 carriles sobre una de 3 carriles y una avenida de 3 carriles a una de 2, todas sin camellón central divisorio.
- III. **Sentido de circulación:** Se considerará como vía de tránsito preferente una vía de doble circulación a una de uno solo, siempre y cuando no haya señal de tránsito o control que indique lo contrario.
- IV. **En avenidas o calles** cuya circulación sea en un solo sentido y no exista señalamiento de preferencia, ésta la tendrá el vehículo cuyo conductor mire el otro vehículo a su derecha.

Artículo 83.- Antes del cruce de las vías férreas, los conductores de los vehículos harán alto. Esa misma precaución deberán tomarla para entrar a las carreteras o caminos que tienen preferencia. Así mismo, en las calles, avenidas o bulevares en donde existan topes o boyas transversales al sentido de circulación, al cruzarlos todo conductor tiene la obligación de disminuir la velocidad al mínimo.

Artículo 84.- En todos los cruceros o paso de peatones, el peatón tiene preferencia de paso.

Artículo 85.- En los cruceros o bocacalles en donde no haya policía de tránsito, semáforos o señales tendrá preferencia de paso el conductor del vehículo que vea al otro por su derecha.

Artículo 86.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 87- El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la debida precaución y avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno, en defecto de ésta sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo; y
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si este va a ser hacia la izquierda.

Todo conductor tendrá la obligación de encender las luces intermitentes de su vehículo, cuando por cualquier causa se vea obligado a detener la marcha y obstaculice la circulación de los demás usuarios de la vía pública. En su defecto deberá colocar algún señalamiento en color rojo a una distancia de por lo menos quince metros para indicar a los demás conductores tal circunstancia.

Artículo 88.- Para dar vuelta en un crucero los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo de la calle y proceder de la siguiente manera:

- I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán.
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al crucero, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorpore.
- III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.
- IV. En una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que

salgan del cruce y quedarán colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.

- V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen, y
- VI. En los caminos o avenidas de dos carriles, en doble sentido y si está permitido la vuelta hacia la izquierda, los conductores deberán de orillarse hacia su extrema derecha y realizara la maniobra hasta que se cerciore que no allá vehículos transitando en ambos sentidos, para realizar la maniobra sin ponerse en riesgo a sí mismo ni a los demás conductores.
- VII. Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos señalados en la clasificación que se establece en el presente reglamento, circular en sentido contrario.
- VIII. Queda prohibido a toda clase de vehículos señalados en la clasificación que se establece en el presente reglamento, circular sobre las banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos.

Artículo 89.- Queda prohibido dar la vuelta en 'U' en bulevares y avenidas con o sin camellón central divisorio, a excepción de los lugares donde esté debidamente señalizada tal prohibición por la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 90.- La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en las vías públicas, deberá cubrirse y sujetarse adecuadamente; También deberá transportarse a cubierto la carga que genera mal olor o que sea repugnante a la vista.

La carga no deberá excederse de una altura de 4 metros y no sobresalir hacia los costados más allá de los límites de la plataforma o caja del vehículo, permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

Artículo 91.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. En las zonas urbanas deberá usarse únicamente la luz 'baja', evitando que el haz luminoso de los faros, deslumbre a quienes circulen en sentido opuesto dirección.

Artículo 92.- La velocidad máxima a la que se deberá circular por las vías públicas del municipio, será la establecida en las señales restrictivas correspondientes, y a falta de éstas, los conductores de vehículos deberán sujetarse a las normas siguientes:

- I. En todas aquellas áreas de concentración de peatones, así como frente a escuelas, templos, mercados, cines, teatros, centros deportivos y otros similares, la velocidad máxima permitida será de diez kilómetros por hora.
- II. En todas las calles comprendidas dentro zona urbana, la velocidad máxima permitida será de cuarenta kilómetros por hora, con excepción de los lugares contemplados en el inciso uno.
- III. En las avenidas, calzadas y bulevares que se encuentren fuera de la zona centro, la velocidad máxima permitida será de sesenta kilómetros por hora.
- IV. Queda prohibido entorpecer la circulación transitando innecesariamente a una velocidad ostensiblemente menor a la establecida en las señales correspondientes.

Cuando existan condiciones adversas como el mal estado del tiempo, del camino y del vehículo, así como las condiciones del tránsito, todo conductor de vehículos deberá disminuir la velocidad como mínimo en un veinte por ciento de la máxima permitida en el camino por el que circula.

Artículo 93.- Queda prohibido efectuar en las vías públicas competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

Artículo 94.- Los conductores de camiones y autobuses que bajen por pendientes pronunciadas deberán disminuir la velocidad con auxilio del freno del motor.

Artículo 95.- Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo en los casos específicos que consigna éste Reglamento.

Artículo 96.- Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones marcada o no, para permitir el paso a éstos.

Artículo 97.- El conductor de un vehículo, podrá retroceder en calles y avenidas hasta máximo 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

Artículo 98.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

Artículo 99.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda observará las siguientes indicaciones:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra y que tenga espacio suficiente del tránsito que viene de frente;
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y
- III. El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 100.- Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
- II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva;
- III. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril; y
- IV. Cuando se acerquen a una zona de topes.

Artículo 101.- El conductor de un vehículo solo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo que pretenda adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda;
- II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentra despejado y permita una circulación fluida.

Artículo 102.- El transporte de explosivos solo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

Todos los vehículos que crucen el territorio municipal con destino a otra localidad, municipio o entidad federativa, que transporten productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, deberán seguir las rutas que para el efecto establezca la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal, quedando prohibido que transiten en vialidades distintas a las autorizadas o que pernocten en la zona urbana.

Así mismo deberán llevar banderolas de color rojo en la parte delantera y en la parte trasera y en forma ostensible rótulos en las partes laterales y posteriores, que contengan advertencias sobre la peligrosidad de los materiales o sustancias. En el vehículo deberá portarse documento escrito en idioma

español en que consten las medidas de prevención, contención y mitigación que deban implementarse en caso de siniestro del vehículo, escape o derrame de la sustancia transportada.

En aquellos casos en que su destino sea las zonas urbanas del Municipio, los interesados deberán solicitar previamente un permiso especial a la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal, la que señalará las rutas y horarios de circulación a las que deberán sujetarse.

Artículo 103.- Queda estrictamente prohibido usar cadenas sobre las ruedas o pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos.

Artículo 104.- Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, solo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería.
- II. Para estacionar un vehículo 'en cordón', deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30cm., y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado.
- III. Cuando el vehículo que está estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía, cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa.
- IV. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Artículo 105.- Los concesionarios o conductores de vehículos a que se refiere el artículo 18 fracciones II, IV y V, observarán además las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.
- II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en el techo de los vehículos.
- III. Al obscurecer, el conductor deberá encender las luces exteriores e interiores del vehículo.

- IV. Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador.
- V. Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación de sus servicios debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público.
- VI. Se prohíbe el acceso a todos los vehículos de servicio público a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o enervante.
- VII. Queda prohibida la venta de cualquier tipo de artículos, practicar mendicidad, realizar actuaciones artísticas con el objeto de obtener dádivas y expresarse con lenguaje obsceno y efectuar actos contrarios a la moral pública.

Los conductores harán descender del vehículo a las personas que infrinjan las prohibiciones señaladas en las fracciones VI y VII del presente artículo, para lo cual, de ser necesario, solicitarán el auxilio de la policía.

- VIII. Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes; asimismo, deberán efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la Coordinación de tránsito y Vialidad Municipal.
- IX. Los conductores y demás personal, deben respetar el 50% de descuento del costo del pasaje a todo estudiante que se acredite como tal, exhibiendo la credencial correspondiente, incluyendo las vacaciones y días feriados. Esta obligación la tendrán también para los niños hasta de doce años de edad así como para toda persona con algún tipo de discapacidad.
- X. Es obligación del operador y demás personal proveerse de suficiente moneda fraccionaria para entregar el cambio que le corresponda al pasajero.
- XI. Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros; salvo y con excepción de los perros guías, utilizados por personas ciegas.
- XII. Los conductores de transporte público permanecerán en la parada del pasaje, únicamente para el ascenso y descenso del pasaje tienen prohibido en cualquier lugar del itinerario hacer ajuste de tiempo.
- XIII. Los conductores deberán sujetarse a los horarios, itinerarios y tarifas aprobadas por las autoridades correspondientes.

- XIV. Queda prohibido el sobrecupo de pasajeros que se exceda del 20% de la capacidad del vehículo.
- XV. El conductor o demás personal tiene la obligación de entregar al usuario un boleto a cambio del importe recibido, el cual contendrá, el precio del mismo, la razón social de la línea y el número de la ruta correspondiente; y
- XVI. Todos los vehículos destinados a transporte público y de pasajeros deberán contar con un asiento especial para personas con discapacidad, el cual no podrá ser utilizado por otra persona salvo en el caso que en ese momento no se encuentre una persona con discapacidad a bordo.

Artículo 106.- Todos los vehículos destinados al transporte escolar deberán estar provistos al frente de dos micas o cuartos de color ámbar y en la parte posterior de dos micas o cuartos de color rojo, éstos independientemente de los usuales que sean visibles cuando menos a 100, metros de distancia de día o de noche, debiendo funcionar intermitentemente cuando se encuentren en servicio.

Artículo 107.- Los conductores de vehículos que se encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso o descenso de escolares, y pretenden adelantar o rebasarlo deberán aminorar la velocidad y extremar las precauciones.

Artículo 108.- Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, zonas peatonales, andadores y en otras áreas destinadas a peatones;
- II. Estacionarse o pararse en doble fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso;
- IV. A menos de 5 metros de una entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público;
- VI. En las avenidas de acceso controlado;
- VII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
- IX. A menos de 10 metros de un cruce ferroviario;

- X. En zonas exclusivas para vehículos, en los que sean transportadas personas con alguna discapacidad, cuyos vehículos deberán estar debidamente identificados con la calcomanía respectiva, o el candado vial con el logo de discapacidad;
- XI. Frente a los lugares en donde se encuentre construida una rampa para personas con discapacidad.
- XII. En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para tal efecto y se encuentre pintado de amarillo la guarnición de la banquetta.
- XIII. En el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados, y en los espacios comprendidos para los camellones centrales, y áreas jardinadas.
- XIV. Dejar estacionado el vehículo por más de 8 días en la vía pública sin moverlo, abandonarlo contados a partir del reporte ciudadano.
- XV. A menos de diez metros de las esquinas;
- XVI. En los pasos de peatones;
- XVII. En calles cuyo arroyo de circulación sea menor a cinco metros con cincuenta centímetros de ancho, así como en ciclo vías ni en carriles destinados al transporte público;
- XVIII. En los accesos para ambulancias o vehículos de emergencia, ni a menos de dos metros de dichos accesos;
- XIX. En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos de servicio público de alquiler sin ruta fija;
- XX. Estacionarse simulando una falla mecánica en lugar no permitido; y
- XXI. Fuera de los lugares expresamente autorizados por la dirección de tránsito municipal, tratándose de vehículos pesados o sus remolques.

El conductor que infrinja el presente artículo deberá retirar de inmediato el vehículo, de lo contrario el personal de la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal podrá recogerlo y depositarlo en la pensión autorizada que corresponda, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y pensión. Lo anterior procederá aun cuando el conductor esté ausente.

Artículo 109.- Todo vehículo que carezca de placas o estas estén vencidas, de calcomanía correspondiente, podrá ser recogido por elementos de la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal, en caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Si el vehículo solo porta una de las placas de circulación y esta coincide con la tarjeta de circulación y la calcomanía correspondiente, únicamente se hará acreedor a la sanción que marque el tabulador.

Las Autoridades de Tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción, si procede.

Artículo 110.- Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo la misma, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan a un lugar donde tenga seguridad y no se vaya a ocasionar un accidente.

Artículo 111.- En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia, y para su reparación no obstruya ni ponga en riesgo el tránsito ni cause molestias a terceros.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la venta o reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto.

Artículo 112.- Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en lugar permitido y correctamente, en la vía pública ninguna otra persona deberá moverlo, o desplazarlo por cualquier otro medio, con el fin de estacionarse.

Artículo 113.- Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo, arrojar a la vía pública cualquier tipo de objeto o basura, asimismo deberá cerciorarse de que no exista peligro para ellos y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo.

Artículo 114.- Para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender, con seguridad por el lado de la acera derecha.

Artículo 115.- El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano.

El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxime el mismo.

Artículo 116.- La circulación de motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias.

- I. Queda prohibido que transiten dos personas en una motocicleta, motoneta o bicicleta, si no se encuentran adecuadamente acondicionadas para tal efecto;
- II. El conductor y los pasajeros de una motoneta o motocicleta deberán usar casco protector;
- III. Los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- IV. Queda prohibido a motociclistas, motonetistas y ciclistas efectuar actos de acrobacia en las vías públicas;
- V. Los motociclistas y ciclistas deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y nunca en forma paralela entre sí;
- VI. En las vías públicas en que exista ciclo pista, los ciclistas tendrán obligación de transitar por ella;
- VII. Queda prohibido a los conductores de motocicletas o bicicletas asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;
- VIII. Queda prohibido a los ciclistas circular por los bulevares y avenidas de alta velocidad y concentración vehicular;
- IX. Queda prohibido para los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas transitar en sentido contrario a la circulación vehicular, por las calles, bulevares y avenidas; y
- X. Queda estrictamente prohibido estacionar motocicletas en la vía pública entre vehículos que ya se encuentren estacionados obstruyendo la salida de los mismos.

Artículo 117.- La instalación de topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto, vibradores o boyas transversalmente a la superficie de rodamiento, sólo deberán colocarse en condiciones excepcionales y únicamente para la protección de peatones, previo dictamen técnico por la autoridad competente. Está prohibido a los particulares instalar topes, bajo pena de ser sancionados por la autoridad competente.

CAPÍTULO X DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

Artículo 118.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de éste Reglamento, las indicaciones de los oficiales de tránsito así como los dispositivos para el control del mismo tránsito.

Artículo 119.- Los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruces y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal. Independientemente de los derechos que corresponden a los peatones en general, los discapacitados gozarán de preferencia, sobre los vehículos, en todos los cruces o zonas de paso peatonal; así mismo, deberán dárseles las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público, cuando requieran hacer uso de ellas.

Artículo 120.- El Ayuntamiento, previo estudio, determinará las zonas o vías públicas, que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

Artículo 121.- Las aceras de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones.

Artículo 122.- Las autoridades de la Coordinación de Tránsito y Transporte Municipal, determinarán e instalarán las señales que se requieran a fin de facilitar la protección, el acceso y el desplazamiento de las personas con capacidades diferentes, debiendo coordinar sus acciones con las autoridades correspondientes, para que, en todas las nuevas urbanizaciones, se incluya la construcción de rampas que contribuyan a esta finalidad, con apego a las normas técnicas establecidas en esta materia.

Artículo 123.- Los escolares, gozarán de derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación, en consecuencia las autoridades de tránsito correspondientes deberán proteger, mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y los lugares establecidos.

Artículo 124.- Cuando una persona realice una obra o construcción previamente autorizada por la autoridad correspondiente, y que afecte la circulación normal de los usuarios de las vías públicas, la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal tomará las medidas necesarias para garantizar su seguridad y en su oportunidad para restablecer la circulación normal en las mismas, incluyendo el retiro de los objetos que la impidan o restrinjan, con cargo a los propietarios o poseedores de los mismos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 125.- Los peatones, al transitar en la vía pública, observarán las disposiciones siguientes.

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento.

- II. En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese objeto.
- III. En las intersecciones no controladas por semáforos o Agentes, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- IV. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo.
- V. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones que esté controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones.
- VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.
- VII. En cruceos no controlados por semáforos o agentes de tránsito no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.
- VIII. Para cruzar una vía donde haya pasos elevados para peatones, están obligados a hacer uso de ellos.
- IX. Al circular por las aceras los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones.
- X. Queda prohibido invadir el arroyo con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas, o practicar la mendicidad.
- XI. Está terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación, salvo en los casos en que los organizadores cuenten con autorización expresa de la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal.
- XII. Queda prohibida la circulación por las aceras con bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones.

Artículo 126.- Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

- I. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera derecha y cuando haya hecho alto.
- II. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera y trasera de los autobuses.

- III. En los camiones destinados a la transportación de cosas, no deberán transportar personas, solo en casos excepcionales y previa autorización de la Coordinación de Tránsito y Transporte municipal.

Artículo 127.- Son obligaciones y derechos de los pasajeros de autobuses de servicio urbano:

- I. Exigir el boleto a cambio del pago correspondiente;
- II. Conservar en su poder los bultos que por su volumen o naturaleza no ocasionen molestias, ni riesgos a los demás pasajeros;
- III. Exigir la devolución del importe de su pasaje cuando el vehículo sufra algún desperfecto mecánico y la reparación signifique un trastorno en el destino del usuario;
- IV. Recibir el cambio correspondiente en el pago de su pasaje;
- V. Ocupar el asiento que le corresponda;
- VI. Observar buena conducta respecto a los demás usuarios, conductor y demás personal; y
- VII. No causar destrozos en los bienes muebles del autobús. En estos casos, independientemente de la reparación del daño, se le impondrá la sanción administrativa que corresponda.

CAPÍTULO XI DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

Artículo 128.- Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Coordinación de Tránsito y Vialidad y se den a conocer a través del señalamiento correspondiente y en los medios de información.

Artículo 129.- Únicamente se permitirá la circulación de vehículos para transportar carga, en general o aquella que despida mal olor, a granel, en greña bultos, pacas o materiales que puedan esparcirse fácilmente o causar daños cuando se circule, se deberán tomar las precauciones necesarias, como emplear lonas, redilas u otros, para evitar riesgos a terceros, sin perjuicio, de lo que dispongan otras normas aplicables, además de que:

- I. No sobresalga excesivamente la carga de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;
- II. No sobresalga de la parte posterior en más de 50cm. de la longitud de la plataforma y debidamente abanderada;

- III. No pongan en peligro a personas o sus bienes, ni sea arrastrada por la vía pública;
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No oculte la luz del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;
- VI. Esté debidamente cubierta con lona, tratándose de materiales a granel;
- VII. Esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno;

Tratándose de carga que no se apegue a lo dispuesto en éste artículo, la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal podrá conceder permiso especial y señalará, según el caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Artículo 130.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 50 cm., deberá colocarse, una extensión de exceso de largo provista de lámparas rojas.

Artículo 131.- Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo deberán traer la razón social en ambas portezuelas claramente visibles y que coincida con la tarjeta de circulación.

Artículo 132.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso a la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse para el traslado de dichos objetos.

Artículo 133.- Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Para la zona centro de la ciudad así como bulevares y avenidas de alta concentración vehicular se autorizará de las 9:00 horas a las 11:00 horas, de las 16:00 a las 18:00 horas y de las 22:00 a las 6:30; y
- II. Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 Kg., se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos.

Artículo 134.- Los vehículos de propulsión humana o tracción animal provistos de ruedas que no dañen las vías, sólo podrán circular en las zonas comerciales que específicamente señale la dirección de tránsito, cuyas medidas no deben exceder de 80 cm. de ancho y 2 metros de largo.

CAPÍTULO XII

DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

Artículo 135.- Cuando los oficiales de la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal dirijan el tránsito vehicular lo harán desde un lugar fácilmente visible a base de disposiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato, el significado de estas disposiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. **ALTO**, cuando el frente o la espalda del Agente esta hacia los vehículos de alguna vía, en este caso los conductores deberán detener la marcha en las líneas de alto marcado sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberá de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe ésta última deberán detenerse antes de entrar en el cruce u otra área de control.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía;

- II. **SIGA**, cuando alguno de los costados del oficial está hacia los vehículos de alguna vía, en este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en lo contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un sólo sentido, siempre que esté permitida, los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. **PREVENTIVA**, cuando el oficial se encuentra en la posición de 'siga' y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos; en este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de 'siga' a 'alto', los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo;
- IV. Cuando el oficial haga el ademán de "preventiva" con un brazo y de "siga" con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación o dar vuelta correspondiente si no existe prohibición en contrario;
- V. **ALTO GENERAL**, cuando el oficial levante el brazo derecho en posición vertical en este caso, los conductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección al hacerse las señales a que se refieren los párrafos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente:

“Alto” un toque largo y dos cortos, “siga” dos toques cortos, “alto general” tres toques largos.

Los oficiales encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales, esta necesidad se hace urgente de noche;

- VI. Cuando el oficial dirige el tránsito en un crucero donde existe semáforo, los conductores y peatones deberán obedecer primordialmente a las señales del agente;
- VII. Cuando en un crucero el semáforo no está funcionando ni el agente está dirigiendo se deberá obedecer únicamente las señales existentes. Todo conductor está obligado a cruzar con precaución las boca-calles o intersecciones y dar preferencia a los peatones;

Artículo 136.- Los conductores de vehículos y peatones deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

I. LUZ VERDE.

- a) Ante una indicación circular “verde” los vehículos podrán avanzar, en los casos de vuelta cederán el paso a los peatones.

De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación “verde” del semáforo para vehículos en la misma dirección de estos.

- b) Frente a una indicación de “flecha verde” exhibida sola o combinada con otra indicación, los vehículos podrán entrar en el crucero para efectuar el movimiento por la “flecha”.

II. LUZ ÁMBAR.

Ante una indicación de luz “ámbar” los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al crucero, excepto que el vehículo se encuentre ya en él, y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

III. LUZ ROJA.

Frente a una luz “roja” los conductores deberán detener la marcha en la línea de “alto” marcada en el pavimento, en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de las banquetas.

Frente a una indicación "roja" para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

IV. INDICACIONES CINTILANTES.

- a) Cuando una luz de color "rojo" de un semáforo emita destellos cintilantes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de no poner en peligro a terceros.
- b) Cuando una luz de color "ámbar" emita destellos intermitentes los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través del cruce tomando las debidas precauciones.

Artículo 137.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éste en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana, en color blanco y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.
- II. Ante una silueta, en color rojo en actitud inmóvil los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección.

Artículo 138.- Las señales de tránsito se clasifican en restrictivas, preventivas e informativas, su significado y características son las siguientes:

- I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o un cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;
- II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en texto, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá el fondo rojo y textos blancos.

- III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés con servicios existentes.

Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul en señales de servicios los caracteres serán blancos en las señales elevadas y negros en todas las demás.

Artículo 139.- Queda prohibida la instalación de señalamientos o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales. La Coordinación de Tránsito y vialidad Municipal requerirá al infractor para que los retire dentro de un término máximo de tres días; de hacer caso omiso serán retirados por la propia dependencia a costa del particular.

Artículo 140.- La Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal, para regular el tránsito vehicular en la vía pública usará rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas señales.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por pequeños bordos, rayas, boyas y otros materiales que sirven para encauzar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre éstas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

Artículo 141.- A quienes efectúen obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de afluencia de ésta, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos, sujetándose para ellos a las señales contenidas en el capítulo "dispositivos para protección de obras", del manual de dispositivos para el control de tránsito en calles y carreteras editado por la secretaría de comunicaciones y transporte.

CAPÍTULO XIII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 142.- Las autoridades de Tránsito y Transporte Municipal llevaran a cabo todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes que ocurran en las vías públicas del municipio, para lo cual darán a conocer a conductores y peatones las normas de seguridad pertinentes.

- I. Los oficiales en los casos de flagrante delito aprehenderán al o los presuntos responsables poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes.
- II. Los participantes de un accidente permanecerán en el lugar del mismo a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurarán se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos.

- III. Cuando no se disponga de atención médica, no deberán remover o desplazar a los lesionados; a menos de que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud.
- IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente.
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes. En caso de abandono del vehículo accidentado, las autoridades de tránsito podrán retirarlo de la vía pública y trasladarlo a la pensión que corresponda, con cargo al interesado.
- VI. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada y los implicados llegan a un acuerdo de voluntades en cuanto a la reparación de daños, será suficiente levantar un acta del convenio celebrado ante el Coordinador de Tránsito y Vialidad Municipal o del funcionario que él determine; de no lograr dicho acuerdo, se turnará el caso a la autoridad competente.
- VII. Cuando resulte daños a vehículos u otros bienes propiedad de la nación, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado, las reclamaciones correspondientes.

Artículo 143.- Las autoridades dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen la obligación de conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito, proporcionando a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad en sus personas y en sus bienes.

Artículo 144.- Los propietarios de los vehículos, que con previa autorización, remuevan sus vehículos en un accidente de tránsito, deberán retirar inmediatamente de la vía pública para evitar otros accidentes, los residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiere esparcido.

CAPÍTULO XIV DE LOS CONDUCTORES

Artículo 145.- Los conductores de vehículos, que contempla éste ordenamiento tienen la obligación de sujetarse a sus disposiciones reglamentarias, en caso de contravención, los agentes de tránsito deberán proceder en la forma siguiente:

- I. En su caso, indicarán al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación.

- II. El oficial se Identificara con su nombre y gafete.
- III. Señalar al conductor, con respeto y cortesía, la infracción que se ha cometido.
- IV. Indicar al conductor, muestre su licencia vigente o permiso vigente y la tarjeta de circulación.
- V. Una vez exhibidos los documentos, procederán a levantar el acta de infracción que corresponda, de la cual entregarán una copia al infractor.
- VI. El oficial al formular un acta de infracción, anotará en la misma el o los artículos correspondientes que fueron contravenidos por el infractor.
- VII. El conductor asumirá también una conducta de respeto, en la relación a los elementos de la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal, en caso de faltas a la autoridad se le sancionará administrativamente y cuando así lo amerita se consignará a la autoridad competente.

Artículo 146.- Los oficiales de la Coordinación de tránsito y Vialidad Municipal impedirán la circulación de un vehículo y deberán ponerlo a disposición de la autoridad competente en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.
- II. Cuando le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubieran sido canjeadas en el término legal.
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación.
- IV. Cuando el conductor circule a alta velocidad, de tal forma que ese solo hecho pueda ser causa de accidente.
- V. Se encuentre estacionado en un lugar prohibido u obstaculizando la circulación
- VI. Se detecte a un vehículo de suministro de gas natural o licuado de petróleo abasteciendo a otro en la vía pública, serán retirados ambos vehículos.
- VII. El conductor carezca de licencia o permiso para conducir, o cuando no porte ambas placas.

La falta de alguno de los siguientes documentos, una placa, tarjeta de circulación, calcomanía de la verificación vehicular correspondiente o falta de resellos, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se levantará la infracción respectiva.

Los oficiales de la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta éste reglamento, para recoger placas, licencias o tarjetas de circulación y/o el vehículo a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 147.- Queda prohibido a toda persona conducir vehículos por la vía pública, si se encuentra intoxicado por la ingesta de bebidas alcohólicas, que del examen correspondiente arroje un nivel de alcoholemia igual o superior al 0.8 % y/o 0.40 ml/l en sangre, medido por alcoholímetro.

Los conductores de vehículos cuyo examen de alcoholímetro arroje resultados de entre 0.5% y 0.79% y/o 0.05 y 0.39 ml. /l de alcohol, recibirán únicamente amonestación y apercibimiento verbal por parte del Oficial de tránsito.

CAPÍTULO XV DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 148.- Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I. Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;
- II. Por los daños que ocasione su vehículo;
- III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente;
- IV. Los propietarios de los vehículos residentes en el municipio, que porten placas de otra entidad federativa, tendrán un plazo de treinta días para adquirir las del estado, a partir de la fecha que contenga el acta de infracción;
- V. Los propietarios de los auto-tanques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal así como el prestar auxilio a la policía, a los oficiales de tránsito y al H. cuerpo de bomberos, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demanda su ayuda.

CAPÍTULO XVI DEL CONTROL DE HUMOS Y RUIDOS

Artículo 149.- Con el fin de evitar la contaminación del medio ambiente y de preservar la salud y el bienestar de las personas, los propietarios y conductores de vehículos de motor, se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Los oficiales de la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal al comprobar que un vehículo de motor es notoriamente contaminante, están facultados para retirarlo de la circulación, el propietario queda obligado a presentar dicho vehículo adecuadamente reparado en un término de quince días, si éste cumple en el lapso referido, se le aplicará el mínimo de sanción administrativa.
- II. Las emisiones de humos producidos por aceleramiento, provenientes de motores de combustión interna (ciclo Otto de gasolina) no deberán tener una duración mayor de diez minutos.
- III. Las emisiones de humo producidos por vehículos de motores de combustión interna que opere con combustible diésel (ciclo diésel), no deberán ser de una capacidad o densidad de humo, mayor que la correspondiente al número dos de la carta de humo de Ringelman, excepto el período de calentamiento inicial del motor, el cual no deberá exceder de quince minutos.
- IV. Todo vehículo de carga o autobuses de servicio urbano de pasajeros de combustión diésel, deberá traer el escape orientado hacia arriba, de tal manera que sobresalga mínimo quince centímetros sobre la carrocería o el capote.
- V. Queda prohibido a los conductores de vehículos usar el claxon, excepto en casos de verdadera emergencia.
- VI. Queda prohibida la circulación a toda clase de vehículos de motor con el mofle directo, roto, falta del mismo o bien en vehículos provistos con silenciador, producir ruidos excesivos en forma intencionada.

CAPÍTULO XVII DEL CONTROL DE LAS GRÚAS

Artículo 150.- Para la aplicación de éste reglamento se entenderán como grúas de servicio público, aquellos vehículos ya sean de concesión federal o estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente.

Queda prohibido que los vehículos de servicio particular o público remolquen por medio de cuerdas o cadenas, vehículos descompuestos o accidentados, de ser sorprendidos por los oficiales de esta Coordinación sus vehículos serán depositados en la pensión municipal.

- I. Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal, quedando a disposición de aquéllas, en la inteligencia de que los costos que se

causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad.

- II. El arrastre de vehículos accidentados o descompuestos deberá hacerse siempre por medio de grúas. En el caso de vehículos accidentados se requerirá además autorización de las autoridades competentes.

Artículo 151.- Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal, así como prestar el auxilio necesario a los oficiales de tránsito cuando el interés social así lo demande.

Artículo 152.- Los conductores de las grúas que intervengan en las maniobras de rescate y arrastre de vehículos procederán a efectuar su traslado a la pensión que corresponda, haciéndose responsables de los objetos que se encuentran dentro del mismo o de los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, firmando el inventario correspondiente a la autoridad de tránsito.

Artículo 153.- Queda estrictamente prohibido hacer traslados de vehículos de motor con otros vehículos utilizando cables, cadenas u otros artefactos sin la autorización de la Coordinación de Tránsito y Transporte Municipal a nivel municipal o estatal.

Artículo 154.- Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo, cuando se realicen las maniobras de rescate o arrastre, no le serán imputables al conductor de la grúa, solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de éste.

Artículo 155.- Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas, sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento.

CAPÍTULO XVIII DE LOS TALLERES

Artículo 156.- Los propietarios de los talleres mecánicos automotores de hojalatería y pintura y comerciantes en partes y refacciones usadas, tendrán la obligación de registrarse en la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal, con el objeto de llevar un control más eficaz en materia de accidentes, por lo cual, deberán sujetarse a la siguiente disposición:

Para la reparación de un vehículo con huellas visibles de accidente se le habrá de exigir al propietario de dicho vehículo la orden de liberación suscrita por la autoridad de tránsito correspondiente, en caso de no cumplir con dicho requisito, se abstendrá, de dicha reparación teniendo la obligación además de informar de inmediato a la Coordinación de tránsito y transporte municipal.

CAPÍTULO XIX DE LAS SANCIONES EN GENERAL

Artículo 157.- Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los elementos de tránsito, presentando el folio de infracción que les fue levantada por un término de 5 días hábiles, sin que sea motivo, durante éste período, de una nueva infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 158.- El Presidente Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento, y/o la Tesorería Municipal indistintamente, calificarán las infracciones que resulten, conforme al tabulador que contiene el presente Reglamento.

Son facultades del Presidente Municipal, la Secretaría del H. Ayuntamiento y el Tesorero municipal, para hacer descuentos en caso del pago de infracciones dentro de los primeros 10 días y el cobro de recargos cuando el pago se realice después de 15 días de cometida la infracción.

Artículo 159.- Los oficiales de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de éste reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPITULO XX DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 160.- Los particulares podrán interponer ante la autoridad jurisdiccional competente, los medios de defensa que consideren necesarios en contra de los actos y resoluciones de las autoridades de Tránsito, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 161.- A los oficiales de tránsito y transporte que violen lo preceptuado en este reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante un Oficial Calificador, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a la pensión sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones pertinentes. Los particulares pueden acudir ante las instancias correspondientes a denunciar presuntos actos ilícitos o irregularidades de un oficial.

CAPITULO XXI. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Artículo 162.- El recurso de inconformidad podrá interponerse tratándole de resoluciones o actos administrativos que se dicten en contra de los conductores o propietarios de vehículos, con motivo de la aplicación de la Ley y del presente ordenamiento legal.

Artículo 163.- El recurso se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya surtido efectos la notificación de la resolución o acto que se impugna, ante la propia autoridad que la emitió, deberá estar suscrito de manera autógrafa por el agraviado y contener los requisitos de ley correspondientes.

Al escrito de interposición del recurso deberán adjuntarse todos los documentos que sirvan de base al recurrente para cuestionar la validez y la legalidad del acto impugnado y ofrecerá las pruebas que estime necesarias, con excepción de la confesional y la testimonial de la autoridad.

Artículo 164.- Recibido el escrito de inconformidad se examinará de oficio si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y si contiene los agravios o motivos de inconformidad y fundamentos legales del mismo.

Artículo 165.- Si el escrito de inconformidad no reúne los requisitos de Ley, se tendrán tres días para subsanar la omisión o en su defecto se desechará de plano y no se admitirá el recurso. De interponerse fuera de término, no se admitirá el recurso.

Artículo 166.- Cuando el escrito de inconformidad reúna los requisitos de Ley, la autoridad radicará de inmediato y señalará en el mismo auto la fecha y hora para el desahogo de las pruebas que le sean admitidas, mismas que deberán desahogarse en un término no mayor a diez días hábiles.

Artículo 167.- Concluido el periodo probatorio, la autoridad dentro del término de los quince días hábiles siguientes, dictará la resolución que en derecho corresponda, mediante la cual confirme, revoque o modifique la resolución o acto impugnado, debiéndose notificar al recurrente en los términos del artículo 157 de la Ley correspondiente.

CAPITULO XXII. DE LA QUEJA.

Artículo 168.- La queja podrá interponerse tratándose de imposición de multas establecidas en la Ley o su reglamento, y que sean ejecutadas por la autoridad de la materia, en agravio del conductor o propietario de un vehículo.

Artículo 169.- El recurso de queja se interpondrá por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se impuso la multa o se dio el acto.

Artículo 170.- El quejoso además de suscribir de manera autógrafa su escrito inicial, deberá manifestar su nombre y domicilio, así como todos los datos necesarios relativos al suceso y demostrar por cualquier medio legal que ocurrieron en la forma que los describe.

Artículo 171.- Si el escrito de queja no reúne los requisitos de ley, se tendrán tres días para subsanar la omisión o en su defecto se desechará de plano y no se admitirá la queja. De interponerse fuera de término no se admitirá la queja.

Artículo 172.- En el auto de admisión deberá señalarse en su caso, fecha y hora para el desahogo de las pruebas admitidas, mismas que deberán rendirse en un término no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 173.- Concluido el periodo probatorio, o no habiéndose ofrecido o admitido prueba alguna, deberá resolverse la queja en un término de siete días hábiles.

Artículo 174.- La resolución que se emita podrá confirmar, revocar o modificar la multa impuesta, o bien, para el caso de los actos ilícitos de la autoridad, la que proceda en consecuencia, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier indole en que haya incurrido, el personal de que se trate. La resolución que corresponda será notificada al quejoso.

Artículo 175.- En lo no previsto por Reglamento para la tramitación de los recursos señalados, se aplicará en lo procedente el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 176.- Aquellas infracciones a la Ley y sus reglamentos que no estén contempladas en este tabulador, serán calificadas por el Coordinador de tránsito o a quien designe el H. Ayuntamiento comisionar para calificar las infracciones correspondientes.

TABULADOR:

CONCEPTO DE LA INFRACCION	SANCION (UNIDAD DE MEDIDA ACTUALIZADA)		
	DE	A	ARTICULO
I.- DE LAS PLACAS			
Portar placas no vigentes o vencidas	3	5	20-1
Usar placas de circulación en lugar distinto al autorizado	3	5	20-1
Por soldar, remachar o adherir objetos que impidan la visibilidad de las placas de circulación	3	5	20-2
Falta de una placa de circulación	3	5	92
Por falta de ambas placas de circulación	3	5	128-II
Por no coincidir documentación con las placas (placas sobre puestas)	5	10	128-III
Falta de señalamiento al obstruir la vía pública	3	5	70
II.- DE LOS DOCUMENTOS			
Falta de tarjeta de circulación	3	5	20-I
Por no contar el permiso correspondiente para el cierre de vialidades sin justificación	5	10	51
Por no colocar aviso de exceso de dimensiones	3	5	113
III.- DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR			
Falta de licencia para conducir vehículos de motor	3	5	40
Manejar con licencia que no corresponda al tipo de vehículo y tipo de servicio	2	5	41
Falta de permiso para conducir vehículos de motor a menor de edad	3	5	41

Por conducir con licencia vencida	3	5	42
IV.- DE LOS DISPOSITIVOS DE UN VEHICULO			
Sistema de frenos en mal estado	3	5	23-I
Falta de una luz delantera	3	5	23-III
Falta de ambas luces delanteras	3	5	23-III
Falta de luces traseras, reversa, direccionales, alto, demarcadoras, intermitentes	3	5	23-IV
Falta de silenciador en tubo de escape o exceso de ruido	2	5	23-VI
Falta de espejos retrovisores	3	5	23-VII
Falta de parabrisas o medallón	3	5	23-VIII
Falta de asientos	3	5	23-X
Falta de luces indicadoras de frenaje	3	5	29
Parabrisas estrellado	3	5	33-III
Sistema de dirección en mal estado	3	5	34
V.- DE LA CIRCULACION			
Utilizar luces rojas en la parte de enfrente del vehículo	3	7	24
Utilizar luces blancas en la parte posterior del vehículo a excepción de la de reversa	3	7	24
Usar claxon o cornetas de aire en forma inmoderada o que emita sonidos obscenos	3	5	32
Por no utilizar el cinturón de seguridad	3	5	36
Transportar menores de edad sin cinturón de seguridad	3	5	39
Cambiar de dirección sin hacer el señalamiento correspondiente	3	5	46
Por exceso de pasaje	3	5	53
Por no conservar su derecha	3	7	54
Manejar vehículos de motor con niños mascotas u objetos en las manos	3	5	56
Manejar vehículo de motor haciendo uso de celulares	3	5	57
No respetar la distancia de seguridad de vehículo a vehículo	3	5	58
No ceder el paso a vehículos en vía preferencial	5	10	61
No ceder el paso en glorietas	5	10	62
No ceder el paso a vehículo de emergencia	5	10	64
No hacer alto en vía de ferrocarril	5	10	66
Por circular en sentido contrario	5	10	71-VII
Por circular sobre la banqueta y zonas peatonales	5	10	71-VIII
No respetar señal de prohibido vuelta en "U"	5	10	72
Falta de protección a la carga o no abanderar la misma	5	10	73
Por no utilizar luz de baja intensidad en zona urbana	3	5	74
Por no obedecer señal de límite de velocidad	10	15	75
Por efectuar competencias deportivas en la vía pública (arrancones y acrobacias)	10	15	76
Rebasar vehículos de motor por el lado derecho	5	10	78
Rebasar vehículos de motor en zona de peatones	10	15	79
Por realizar maniobras de reversa por más de diez metros	3	5	80
Por pisar con vehículos de motor mangueras de bomberos	3	5	86
Por transportar personas en los estribos de los vehículos	5	10	88-II
Por realizar actos que distraigan su atención al ir manejando	5	10	88-IV
Rebasar vehículo de transporte escolar sin precaución	5	10	90

Por arrojar basura del interior de un vehículo hacia la vía pública	5	8	96
Abrir intempestivamente la puerta de un vehículo causando daño	5	10	97
Por permitir el descenso o ascenso de un vehículo a personas en el arroyo de circulación	3	5	98
por no hacer alto en vía de ferrocarril	5	10	99
Por transitar vehículos en zona peatonal	3	5	103
Por no ceder el paso a los escolares en lugares destinados para este fin	3	5	106
Por trasportar a personas en el área destinada para la carga	3	5	109-III
Por no respetar luz roja del semáforo	5	10	118-III
Por no respetar señales de tránsito preventivas	3	5	120-I
Por no respetar señales de tránsito restrictivas	5	10	120-II
por conducir con aliento alcohólico	10	15	129
Por conducir en estado de ebriedad completo	40	50	129
VI.- DE LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONARSE			
Obstruir la circulación injustificadamente	5	10	49
Por estacionarse en sentido contrario	3	5	87-I
Estacionarse en zona peatonal o sobre la banqueta	3	5	91-I
Estacionarse en doble fila	3	5	91-II
Estacionarse obstruyendo cochera	3	5	91-III
Estacionarse obstruyendo entrada y salida de estación de bomberos	5	10	91-IV
Estacionarse en parada de autobuses	3	5	91-V
Estacionarse obstruyendo la visibilidad de señalamientos de tránsito	3	5	91-VII
Estacionarse sobre puente	3	5	93-VIII
Estacionarse a menos de 10 mts. De la vía del ferrocarril	3	5	91-IX
Estacionarse en exclusivo para discapacitados	3	5	91-X
Estacionarse en acceso de rampa para discapacitados	3	5	91-XI
Estacionarse en zonas en lugar prohibido guarniciones pintadas de amarillo	3	5	91-XII
Estacionarse en el lado izquierdo en camellones o glorietas	3	5	91-XIII
Estacionar o abandonar más de 8 días en vía pública	5	10	91-XIV
Estacionarse fuera de límite menos de 5 mts. De la esquina	3	5	91-XV
Estacionarse sobre zona de peatones	3	5	91-XVI
Estacionarse en accesos de ambulancias y vehículos de emergencia	5	10	91-XVIII
Estacionarse en lugar no permitido para hacer sitios de taxi	3	5	91-XX
Estacionarse en lugar no autorizado vehículos pesados y remolques	5	10	91-XXII
VII.- DEL SERVICIO PUBLICO			
Falta de aseo en vehículos de servicio publico	3	5	38-III
Falta de aseo del conductor del servicio publico	3	5	38-VI
Por abastecer combustible con pasaje abordo servicio publico	10	20	50
Por circular con las puertas abiertas servicio publico	5	10	88-I
Por permitir el acceso a personas en notorio estado de ebriedad	3	5	88-VI
Por no sujetarse a su itinerario y permitir el accenso o descenso en lugares no permitidos	5	10	88-VIII
Por no respetar el descuento a personas que acrediten dicho derecho	5	10	88-IX
Por transportar carga no permitida	10	15	88-XI
Por permanecer más tiempo del necesario para el ascenso y descenso del pasaje o ajuste de tiempo sobre el itinerario	5	10	88-XII
Por no sujetarse a horarios e itinerarios	5	10	88-XIII
Por sobre cupo de pasajeros	10	15	88-XIV

Por no proporcionar boleto al usuario	5 P/U		88-XV
Falta de luces intermitentes rojas y ámbar en vehículos de transporte escolar	5	10	89
VIII.- DE LOS CONTROLES DE CONTAMINACION			
Falta de verificación vehicular	8	8	21
Por emitir exceso de humo	5	10	131-I
Por producir exceso de ruido con el escape o escape abierto	5	10	131-VI
Producir exceso de ruido en la vía pública con radios y auto estéreos con alto volumen	5	5	32
IX.- DE LOS ACCIDENTES			
Por provocar accidente	10	15	124
Por provocar accidente resultando lesionados	15	20	124-I
Por provocar accidente resultando muertos	20	30	124-I
Por abandonar vehículo o lesionados de un accidente	10	20	124-II
Por negarse a retirar de la vía pública residuos derivados de un accidente	5	10	126
X.- DE LAS FALTAS A LA AUTORIDAD Y POBLACION EN GENERAL			
Por no comportarse con respeto hacia el oficial de tránsito	3	5	127-VI
No obedecer las indicaciones del oficial de tránsito	3	5	48
Entorpecer o interrumpir marchas escolares militares y desfiles	3	5	52
Por remolcar vehículos en la vía pública utilizando lasos o cadenas	3	5	135
XI.- DE LAS MOTOCICLETAS			
Por trasportar a más de un acompañante en motocicleta o bicicleta	3	5	100-I
Por no utilizar casco protector conductor y acompañante	3	7	100-II
Por trasportar carga que dificulte el manejo de la motocicleta	3	5	100-III
Por realizar actos de acrobacia en la vía pública	5	10	100-IV
Por no circular sobre su derecha	3	5	100-V
Por sujetarse o permitir que otros ciclistas o motociclistas se sujeten a su vehículo	3	7	100-VII
Por estacionarse entre vehículos en la vía pública	3	5	100-X
XII.- DE LOS VEHICULOS DECARGA Y PESADOS			
Cargar y descargar fuera de los horarios fijados	10	15	
Por no cubrir adecuadamente la carga que así lo requiera	10	15	
Transportar cargas mal asegurada	5	10	
Transportar carga sobresaliente hacia atrás o a los laos sin la autorización correspondiente	10	15	
Por falta de señalamientos y protección en vehículos con exceso de dimensiones	10	15	
Por exceso de altura más de 4 cuatro metros	5	10	
XIII.- DE LAS BICICLETAS			
Por transitar sobre las aceras o áreas destinadas para uso de los peatones	5	10	
Por realizar maniobras imprudentes en la vía pública	5	10	
Viajar más de dos personas en bicicleta no adaptada para ello	5	10	

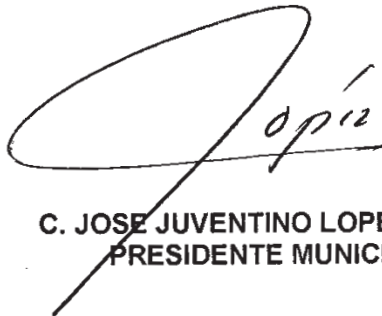
TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el "REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE PURISIMA DEL RINCON, GUANAJUATO", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, número 122, segunda parte, de fecha 11 de octubre del año 2002.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 77, fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Purísima del Rincón, estado de Guanajuato, a los 25 días del mes de enero del año 2017.



**C. JOSE JUVENTINO LOPEZ AYALA
PRESIDENTE MUNICIPAL**



PRESIDENCIA MUNICIPAL
PURISIMA DEL RINCON, GTO.



**LIC. ROBERTO GARCIA URBANO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**



El C. José Juventino López Ayala, Presidente Constitucional del Municipio de Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido con fundamento por los artículos 115, fracción II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículo 76 fracción I inciso b), 77 fracción VI, y 236 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; **en sesión ordinaria número 034** celebrada el **06 de octubre del año 2016** aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento, es de orden público y de observancia general en el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, tienen por objeto reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que debe prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes.

ARTÍCULO 2.- A la Dirección de Fiscalización y Control Municipal, compete la vigilancia y aplicación de las disposiciones de este Reglamento. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal auxiliará a la Dirección de Fiscalización en la observancia de éste Ordenamiento Jurídico.

ARTÍCULO 3.- La dirección de Fiscalización y control Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar inspecciones y vigilar que se cumpla las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal;

II.- Aplicar las sanciones en caso de violación al presente Reglamento; y

III.- Las demás que este Reglamento le confieran y otra disposición legal aplicable y conforme lo determine el interés público.

ARTÍCULO 4.- La dirección de Seguridad Pública y Tránsito tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar con la Dirección de Fiscalización y control Municipal en la aplicación del presente Ordenamiento; y

II.- Las demás que le señale la Ley y otros Ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

I.- **GIRO COMERCIAL.-** La actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

II.- **COMERCIANTE.-** La persona física o moral que realice actos de comercio en forma temporal o permanente dentro del Municipio, de acuerdo con la legislación mercantil.

ARTÍCULO 6.- Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación se estará a lo señalado en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos en los que se realicen las actividades a que se refiere el artículo 4, podrán funcionar en los horarios que se señalan en este Reglamento, salvo los días de descanso obligatorio preceptuados por la Ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás Leyes Federales y Estatales, y los extraordinarios que se establezcan conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 8.- El Honorable Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social o el orden público.

ARTÍCULO 9.- La Dirección de Fiscalización y Control, previo acuerdo del Honorable Ayuntamiento y el pago de los derechos respectivos, podrá conceder discrecionalmente la ampliación de los horarios establecidos en este reglamento, tomando en consideración los antecedentes del establecimiento en cuanto a la debida observancia de las disposiciones en él contenidas. Dicha autorización podrá ser revocada en cualquier tiempo si con motivo de la misma pudiera verse afectado el orden público.

ARTÍCULO 10.- La Dirección de Fiscalización y control, podrá autorizar en forma eventual, discrecionalmente, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas o ferias populares, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos a la observancia de este título, toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I.- **Tiendas de Autoservicio, abarrotes, tendajones y similares.-** Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio;
- II.- **Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado.-** Establecimiento donde se expenden exclusivamente bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, como actividad principal o integrante de otro giro o servicio;
- III.- **Vinícola:** Negociación en la que se venden bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado; con la prohibición de expender alcohol en cualquier presentación;
- IV.- **Cantina:** Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al coqueo, en el mismo local;
- V.- **Bar:** Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al coqueo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada;
- VI.- **Peña:** Establecimiento que proporciona servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas al coqueo y en el que se interpreta música local, regional o folklórica, por conjuntos o solistas;
- VII.- **Restaurante Bar:** Local donde se expenden bebidas alcohólicas al coqueo con alimentos, podrán expenderse únicamente bebidas alcohólicas cuando exista dentro del local, un espacio delimitado mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas;
- VIII.- **Expendio de bebidas alcohólicas al coqueo con alimentos:** Local en donde el consumo de bebidas alcohólicas es complemento a la venta de alimentos, exclusivamente;

- IX.- **Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos.-** Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico, como complemento al consumo de alimentos;
- X.- **Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto.-** Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto exclusivamente;
- XI.- **Servi-Bar.-** Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones para consumo de sus huéspedes;
- XII.- **Discoteca con venta de bebidas alcohólicas:** Local de diversión que cuenta con pista para bailar, ofreciendo música grabada o en vivo con música continua desde su inicio y autorización para vender bebidas alcohólicas al copeo. Con la salvedad de que para presentar espectáculos en vivo, deberá ajustarse a lo señalado en el Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos en vigor, cualquiera que sea la entidad que los organice;
- XIII.- **Centro Nocturno:** Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada por cualquier medio, pista de baile y servicio de restaurante bar;
- XIV.- **Salón de fiestas con ventas de bebidas alcohólicas:** Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes, en el que se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local;
- XV.- **Expendio de alcohol potable en envase cerrado:** Local autorizado para la venta de alcohol potable de hasta 55 grados Gay Lussac exclusivamente, en envase cerrado con capacidad máxima de 20 litros. En ningún caso se autorizará la venta a granel;
- XVI.- **Almacén o Distribuidora:** local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;
- XVII.- **Productor de bebidas alcohólicas:** Persona autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas;
- XVIII.- **Clubes de servicio, sociales y/o deportivos:** Local destinado a dar servicio en forma exclusiva para socios e invitados,

asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile, y venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con las licencias que para tal efecto se requieran; y,

XIX.- **Depósito.**- Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado como actividad principal y cuya venta sea al mayoreo.

XX.- En cualquier lugar en que se expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 12.- La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior o locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 13.- Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta de éstas, en instalaciones educativas, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso, en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública. Salvo previa autorización de la autoridad por eventos públicos.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS RESTAURANTES, FONDAS Y MARISCOS PREPARADOS

ARTÍCULO 14.- Los restaurantes, fondas y mariscos preparados que se encuentren ubicados dentro de las zonas consideradas residenciales y céntricas, deberán observar lo siguiente:

I.- Mantener con absoluta limpieza los locales, tanto en el interior como en el exterior de sus establecimientos;

II.- No preparar alimentos y bebidas en el exterior del local y a la vista pública; y

III.- No vender, ni permitir el consumo de sus mercancías fuera del local, salvo los que se envasen debidamente para el consumo en otro lugar.

ARTÍCULO 15.- Los restaurantes que tengan el servicio de bebidas alcohólicas como aperitivos, solamente podrán permitir el consumo a los clientes durante el horario que se señala en el presente Reglamento siempre y cuando cuenten con la autorización respectiva.

ARTICULO 16.- Únicamente los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas como aperitivo en el siguiente horario: De lunes a sábado, de las 8.00 a las 23.00 horas con 30 minutos de prórroga y los domingos y días festivos de las 8.00 a las 17.30 horas con 30 minutos de prórroga

ARTICULO 17.- Las fondas y marisquerías podrán vender exclusivamente como aperitivo, cerveza con alimentos, en un horario comprendido de las 8:00 a las 20:30, con 30 minutos de prórroga para el desalojo de los clientes de lunes a sábado de cada semana, y los negocios de las 8:00 a las 17:30 horas con una prórroga de 30 minutos para el desalojo de los clientes, y los negocios que solo sirvan almuerzos podrán vender cerveza exclusivamente como aperitivo de las 6:00 a las 13:00 horas.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS CABARETS, CANTINAS Y CERVECERIAS, PULQUERIAS, BARES Y DISCOTECAS.

ARTICULO 18.- Se entiende por Centro nocturno el establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada, pista de baile y servicio de restaurante ñ bar.

ARTÍCULO 19.- Se entiende por cantina el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo de cualquier graduación.

ARTICULO 20.- Se entiende por cervecería el establecimiento destinado a la venta y consumo de cerveza de cualquier marca.

ARTÍCULO 21.- Se entiende por discoteca el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música en vivo o grabada, y en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota. Podrán venderse en estos centros de diversión bebidas alcohólicas, cuando se cuente con el permiso correspondiente

ARTICULO 22.- Bar es el giro en el que preponderantemente se venden bebidas alcohólicas para su consumo y en donde se erite la estancia de anexos mixtos. En los abres se puede presentar música en vivo, grabada y video grabada.

ARTÍCULO 23.- Los propietarios, encargados o empleados de los giros reglamentados en este capítulo, están obligados a:

I.- Prestar los servicios programados de acuerdo con la autorización de funcionamiento;

II.- Proporcionar a los clientes del establecimiento, lista de precios

autorizados de las bebidas y alimentos, en las cartas del menú o en los lugares visibles del establecimiento; y

III.- Negar el servicio de bebidas y alimentos en lugares distintos a las mesas y barras.

ARTÍCULO 24.- En los giros que se mencionan en este capítulo los propietarios encargados empleados, tienen estrictamente prohibido:

I.- Permitir la estancia de personas que perciban comisión por el Consumo que hagan los clientes en el establecimiento;

II.- Ocupar o permitir que el personal de servicio alterne con los clientes y consuman bebidas alcohólicas con éstos;

III.- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años,

IV.- Permitir a los elementos de cualquier corporación policiaca que estén en funciones o que sin estarlo, se encuentren armados; y

V.- Permitir la entrada de personas que se encuentren en visible estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga enervante.

ARTÍCULO 25.- Además de lo que al respecto ordenen el Reglamento de Ordenamiento Ecológico y territorial para el Municipio de Purísima del Rincón, los locales destinados a los giros incluidos en este Capítulo, deberán observar lo siguiente:

I.- Ubicarse a una distancia radial de 200 metros mínimos respecto de hospitales, hospicios, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales, centros deportivos, oficinas públicas, teatros, cines y centros educativos, según lo establece el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Salud del Estado.

II.- Contar con iluminación adecuada;

III.- No tener vista a la vía pública;

IV.- En caso de los cabarets, centros nocturnos, discotecas, bares, cantinas, restaurantes y marisquerías deberán tener salidas de emergencia aprobadas por la Dirección de Protección Civil Municipal;

V.- Contar con equipo contra incendios;

VI.- Contar con un área para estacionamientos; y

VII.- Evitar el ruido hacia el exterior.

ARTICULO 26.- Los cabarets, salones de baile y discotecas, pueden funcionar y vender bebidas alcohólicas de lunes a sábado de las 20:00 horas a las 2:30 horas del día siguiente con 30 minutos de prórroga para el desalojo de los clientes.

ARTÍCULO 27.- Las discotecas que quieran dar servicio a menores de 18 años, podrán hacerlo exclusivamente de las 18:00 horas, a las 20:00 horas.

ARTÍCULO 28.- En el servicio para mayores de edad, las discotecas pueden vender bebidas alcohólicas de lunes a sábado de las 20:00 horas a las 2:30 del día siguiente.

ARTÍCULO 29.- Las cervecerías, cantinas, bares y pulquerías, pueden vender bebidas alcohólicas de su giro en los siguientes horarios: de lunes a sábado de las 8:00 horas a las 22:00 horas con media hora de prórroga, y los domingos y días festivos de las 8:00 a las 17:30 horas, con 30 minutos de prórroga para el desalojo de sus clientes.

CAPITULO QUINTO.

TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ABARROTES Y TENDAJONES.

ARTICULO 30.- Para los efectos de éste Reglamento, se considera tiendas de autoservicio, los establecimientos que vendan al público y al menudeo toda clase de productos alimenticios y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado, en donde la nota característica sea que los clientes se despachan por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras.

ARTÍCULO 31.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran tiendas de abarrotes y tendajones los expendios que venden al público y al menudeo toda clase de alimentos de uso personal para el hogar, bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado y otros de consumo no necesario, con la nota característica de que el propietario, encargado o empleado es el que despacha.

ARTÍCULO 32.- Los giros comerciales referidos en éste capítulo, solo podrán vender bebidas alcohólicas en envase cerrado, cerveza o ambas en el siguiente horario: de lunes a sábado de las 7:00 a las 22:00 horas; y los domingos y días festivos de las 7:00 a las 17:00 horas.

ARTÍCULO 33.- Se prohíbe a los propietarios, administradores, proveedores, encargados y empleados de los giros comerciales mencionados en este capítulo, lo siguiente:

I.- Expende bebidas de bajo contenido alcohólico en botella abierta o bebidas alcohólicas, así como permitir su consumo dentro del

establecimiento;

II.- Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento;

III.- La venta de bebidas de bajo contenido alcohólico o bebidas alcohólicas a puerta cerrada;

IV.- Exponer bebidas e bajo contenido alcohólico y bebidas alcohólicas a menores de 18 años y a toda persona que visiblemente se encuentre en estado de ebriedad; y

V.- Funcionar fuera de los horarios establecidos.

ARTICULO 34.- El horario establecido para las tiendas de abarrotes será el siguiente: de lunes a domingo de las 7:00 horas a las 22:30 con 30 minutos de prorroga

CAPITULO SEXTO.

DE LOS EXPENDIOS, DEPÓSITOS Y ALMACENES DE VINOS Y LICORES.

ARTÍCULO 35.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran vinícolas, almacenes y depósitos de vinos y licores, a los negocios que en forma exclusiva vendan bebidas alcohólicas en envase cerrado y a los que se dediquen a la guarda de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 36.- La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, en los giros comerciales referidos en el artículo anterior, se sujetaran al siguiente horario: de lunes a sábado de las 8:00 a las 23:30 horas, y los domingos y días festivos de las 8:00 a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 37.- Los propietarios, administradores, encargados o empleados de estos giros comerciales, tendrán las mismas prohibiciones enumeradas en el artículo 29 de este Reglamento.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LOS BILLARES, FUTBOLITOS Y MÁQUINAS DE VIDEO JUEGOS.

ARTÍCULO 38.- Los propietarios, sus representantes legales, administradores o encargados, de salones de billar que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I.- Obtener de la Dirección de Desarrollo Urbano la licencia de funcionamiento respectiva;
- II.- Ubicarse a una distancia radial mínima de 50 metros de: escuelas, hospitales, hospicios, templos, lugares de culto religioso fábricas y locales sindicales;
- III.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;
- IV.- Contar con iluminación adecuada;
- V.- No tener vista directa a la vía pública; y,
- VI.- Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido por lo tanto que continúen operando a puerta cerrada.

ARTÍCULO 39.- Queda estrictamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas en este tipo de establecimientos.

CAPITULO OCTAVO.

DE LOS JUEGOS MECÁNICOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 40.- Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública para diversión y esparcimiento del público en general, deberán contar con el permiso correspondiente expedido por la Dirección de Fiscalización, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 41.- Para obtener el permiso de la Dirección de Fiscalización, los propietarios, administradores o encargados de juegos mecánicos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Acreditar que han obtenido de la Secretaría del H. Ayuntamiento, la autorización correspondiente para la ocupación de la vía pública;
- II.- Contar con la anuencia del comité de colonos respectivo o de agrupación representativa de los mismos, reconocida por la Autoridad Municipal. Si se fueren a instalar en comunidades rurales, el consentimiento lo otorgará el Delegado Municipal respectivo; y,
- III.- Tratándose de predios particulares, el interesado deberá

acreditar que ha obtenido del propietario el consentimiento por escrito para instalarse en el inmueble.

CAPITULO NOVENO.

DE LOS SALONES PARA FIESTAS

ARTÍCULO 42.- Para el legal funcionamiento de salones para fiestas, deberá de contar con el uso de suelo respectivo, (el cual deberá de renovarse anualmente) y obtener de la Secretaría del H. Ayuntamiento la licencia correspondiente, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 43- Para el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito, dirigida a la Dirección de Desarrollo Urbano, debiendo contener nombre y domicilio del solicitante, ubicación y números de cuenta predial y catastral del inmueble;
- II.- Contar con la autorización de uso del suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, la que deberá hacer constar que el solicitante ha satisfecho las especificaciones de construcción, áreas de estacionamiento y condiciones de seguridad e higiene que fije el Reglamento de Construcciones;
- III.- Acreditar ante la Dirección de Desarrollo Urbano, que el local ha sido acondicionado de tal manera que se evite al máximo la salida de ruidos al exterior; y,
- IV.- Ubicarse el local a una distancia radial mínima de 150 metros respecto del o los accesos principales de clínicas, hospitales y templos.

ARTÍCULO 44.- La Dirección de Fiscalización podrá verificar el permiso de uso de suelo expedido por el por el H. Ayuntamiento,

CAPITULO DECIMO.

DE LAS OBLIGACIONES Y DE LAS PROHIBICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 45.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 10 de este reglamento:

- I.- Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato en vigor;
- II.- Tener a la vista, la licencia original de funcionamiento del establecimiento autorizado.
- III.- Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se dé el supuesto, independientemente del aviso que se dé a la autoridad estatal competente;
- IV.- Sujetarse a los horarios que establezca este reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;
- V.- Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;
- VI.- Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando inmediatamente que lo soliciten la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
- VII.- Exender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
- VIII.- Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento; y,
- IX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

ARTÍCULO 46- En los establecimientos que tengan personal de vigilancia, protección o seguridad de las personas; los propietarios, administradores o encargados de aquellos, deberán acreditar que dicho personal cuenta con la capacitación y adiestramiento necesarios, debiendo además cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Registrar al personal de vigilancia, protección o seguridad ante la Dirección de Policía Municipal, notificando los generales y el cargo que ocupan, y presentando carta de antecedentes no penales de cada uno;
- II.- Actualizar de manera trimestral, o cuando se realicen nuevas contrataciones, el padrón de sus empleados que lleven a cabo este tipo de funciones; y,

- III.- Que el personal porte una identificación que lo acredite como elemento encargado de la seguridad del establecimiento.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO.

DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I.- La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II.- Vender bebidas alcohólicas a personas que visiblemente se encuentren en notorio estado de ebriedad o armadas.
- III.- Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en establecimientos diferentes al señalado en ella;
- IV.- Realizar sus labores o prestar sus servicios en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, psicotrópicos o enervantes;
- V.- Favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VI.- Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados;
- VII.- Instalar mesas de billar, máquinas de video juegos, futbolitos y similares, como complemento del giro, salvo que la autoridad municipal lo autorice, considerando las instalaciones, características y giro del establecimiento, así como los antecedentes del mismo, en cuanto a la observancia de las disposiciones de este reglamento;
- VIII.- Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos;
- IX.- Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la ley o por la costumbre, de acuerdo a los avisos que publique la

Dirección de Fiscalización y Control en los diarios de mayor circulación en el Municipio;

- X.- Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;
- XI.- Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, a juicio de la Dirección de Fiscalización y Control;
- XII.- Vender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre, entendiéndose por ésta, la oferta, promoción o anuncio de venta al copeo, sin límite de consumo, previo pago de una cuota de admisión o su equivalente al establecimiento de que se trate; y,
- XIII.- Instalar o permitir la instalación, operación o funcionamiento de juegos de azar o con cruce de apuestas, en cualquiera de sus modalidades, de los prohibidos por la ley o que no cuenten con la autorización correspondiente.
- XIV.- Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los elementos uniformados del ejército, policías ministeriales y personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal; y,
- XV.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 48.- Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento respectiva. En consecuencia, se prohíbe que estos sean utilizados como habitación o que constituyan la única entrada para la misma.

ARTICULO 49.- Sin excepción alguna, ningún local podrá tener acceso al domicilio particular, cuando sea integrante de una casa habitación.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO.

DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 50.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en el presente Reglamento, expendir bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos.

ARTÍCULO 51.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones IV, V, X y XI del artículo 9 del presente reglamento:

- I.- Permitir el ingreso a menores de edad;
- II.- La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y,
- III.- Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y el exterior del establecimiento.

ARTÍCULO 52.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción VII del artículo 9 del presente reglamento, el acondicionamiento de pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del local.

ARTÍCULO 53.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 9 del presente reglamento:

- I.- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, a excepción hecha de lo estipulado en la fracción VII, del referido artículo; y,
- II.- El acondicionamiento de pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del establecimiento, así como la presentación de variedades.

ARTÍCULO 54.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se refiere la fracción XIII del artículo 9 del presente reglamento, permitir el ingreso a menores de 16 años, así como la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

ARTÍCULO 55.- Se podrán organizar tardeadas en las discotecas, exclusivamente de las 16:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 56.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción XIV del artículo 9 del presente reglamento, permitir el ingreso a menores de edad; será responsabilidad de aquellos exigir en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad, la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO.**DE LOS HORARIOS**

ARTÍCULO 57.- Los establecimientos comerciales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas, que se enumeran, se sujetarán a los siguientes horarios:

I.- Las 24 horas de todos los días:

A.- Boticas, farmacias y similares;

B.- Hospitales y sanatorios;

C.- Funerarias;

D.- Casas de huéspedes, hoteles y Moteles;

E.- Garajes y estacionamientos;

F.- Talleres de servicio de emergencia para automóviles, camionetas y vehículos de motor en general; y

G.- Gasolineras.

II.- DE las 6:00 a las 24:00 horas de todos los días:

A.- Cenadurías;

B.- Fondas;

C.- Loncherías;

D.- Mariscos preparados;

E.- Neverías;

F.- Refresquerías; y

G.- Taquerías.

III.- En horario corrido de lunes a domingos de las 7:00 a las 24:00 horas:

A.- Supermercados y centros comerciales;

B.- Tiendas de abarrotes (sin venta de bebida de bajo contenido alcohólico), tendajones, misceláneas y estanquillos;

C.- Dulcerías;

D.- Carnicerías, pescaderías, y expendios de huevos;

E.- Carbonerías;

F.- Expendios de Gas;

G.- Expendios de leche;

H.- Panaderías, pastelerías y reposterías;

I.- Baños públicos;

J.- Lavanderías, planchadurías y tintorerías; y

IV.- En horario corrido de lunes a sábado de las 8:00 a las 22:00 horas:

A.- Materiales para la construcción;

B.- Ferreterías, materiales eléctricos y para sanitarios;

C.- Refaccionarías, agencias de automóviles y agencias para veta de llantas;

D.- Peleterías;

E.- Tlapalerías;

F.- Artículos de arte, tiendas de curiosidades, y tiendas de antigüedades;

G.- Agencias de bicicletas;
H.- Zapaterías;
I.- Cristalerías;
J.- Artículos deportivos;
K.- Artículos para damas, y niños, artículos para regalos, venta de ropa así como venta y reparación de sombreros;
L.- Revelado de fotografías y artículos fotográficos;
M.- Joyerías y relojerías;
N.- Librerías y papelerías;
Ñ.- Maquinarias y sus refacciones;
o.- Venta de reparación de máquinas de coser;
P.- Mueblerías, equipo y muebles para oficina;
Q.- Mercerías;
r.- Ópticas;
S.- Perfumerías; y
T.- Artículos agroquímicos y semillas.

V.- De las 8:00 a las 21:00 horas; de lunes a domingo, las peluquerías y salones de belleza.

VI.- DE las 10:00 a las 21:00 horas, todos los días, tiendas de música, futbolitos, videojuegos y similares.

VII.- De las 10:00 a las 23:00 horas, de lunes a sábados, los billares y los domingos de las 10.00 a las 17.00 horas, y

VIII.- DE las 8:00 a las 21:00 horas, de lunes a sábados, las carpinterías, herrerías y talleres de maquilas

ARTÍCULO 58.- Los establecimientos omitidos en este capítulo tendrán el horario de sus similares, sin perjuicio de los establecidos en el artículo 5 de este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO. DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 59.- La Dirección de Fiscalización, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente título, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 60.- De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Director de Fiscalización.

ARTÍCULO 61.- La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con

quien en el momento de la visita se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I.- Documento original de la licencia de funcionamiento;
- II.- Identificación de la persona con quien se entienda la visita, y el cargo con el que se ostenta en el establecimiento visitado;
- III.- Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad; y,
- IV.- Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 62.- Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presume se guarden mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, el inspector, previo acuerdo fundado y motivado en los términos del artículo 32 del presente reglamento, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que tome posesión del inmueble o mueble en su caso, para que siga adelante la diligencia.

En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por la Dirección de Fiscalización, solicitará el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

ARTÍCULO 63.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.- Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV.- Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;

- V.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI.- Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga; y,
- VII.- La citación que se haga al titular de la licencia de funcionamiento en materia de alcoholes para que se presente en día y hoja fijados, en la Dirección de Fiscalización, a efecto de que tenga lugar la audiencia de calificación respectiva; y,
- VIII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron. Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 64.- Las autoridades competentes o auxiliares del presente Reglamento en el ámbito de sus competencias respectivas, con base en los resultados de la visita de verificación o inspección o del informe de la misma, pueden dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgando un plazo de 10 días para su realización, salvo que la normativa lo establezca expresamente.

ARTICULO 65.- Para los efectos del artículo anterior, se considerarán medidas de seguridad, las previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como aquellas que dicten las mismas autoridades competentes o auxiliares para evitar que se generen o sigan causándose riesgos o daños a las personas, a los bienes y a la salud.

ARTÍCULO 66.- Las medidas de Seguridad con de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán de conformidad con el Presente Reglamento y Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO. DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 67.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Título, se sancionará:

- I.- Con multa de 10 a 1000 días de UMAS, (Unidad de medida de actualización),
- II.- Con clausura temporal del establecimiento hasta por 15 quince días; y
- III.- Con la clausura por tiempo indeterminado del establecimiento donde se cometieron las infracciones.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitativo.

ARTÍCULO 68.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, le delega el Presidente Municipal al Director de Fiscalización, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 69.- Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

CAPÍTULO DÉCIMO SEPTIMO. DE LAS CLAUSULAS

ARTÍCULO 70.- Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 71.- La clausura procederá:

- I.- Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- II.- Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular;
- III.- Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- IV.- Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- V.- Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio de la Dirección de Fiscalización; y,

- VI.- Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre imputables a los propietarios, encargados o administradores.

ARTÍCULO 72.- La Dirección de Fiscalización, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I.- Solamente podrá realizarse mediante orden escrita de la Dirección de Fiscalización, debidamente fundada y motivada;
- II.- Si la clausura afecta a un local que además de fines comerciales o industriales, constituya el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o la salida de la habitación; y,
- III.- El personal de inspección de dicha dependencia municipal, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, si ello fuere necesario para cumplimentar la respectiva orden de clausura.

ARTÍCULO 73.- El personal autorizado de la Dirección de Fiscalización, que se percate de la venta de bebidas alcohólicas en establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y además secuestrará provisionalmente las bebidas con contenido alcohólico que se encuentren en ese establecimiento, así como a la clausura del mismo, pudiendo realizar el rompimiento de chapas y cerraduras y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, si procediera, así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso.

ARTÍCULO 74.- La mercancía alcohólica que sea recogida y secuestrada en los términos del presente Reglamento, quedará a disposición de la Dirección de Fiscalización, debiendo ser recuperada por su propietario en un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción.

ARTÍCULO 75.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada la mercancía alcohólica, la Dirección de Fiscalización procederá, levantando un acta, a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas. Los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados, serán rematados en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 76.- Los actos y resoluciones emitidas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán impugnarse en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 77.- Cuando el contenido de un acta de inspección, se desprenda la posible comisión de delitos, la Dirección formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 78.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se abroga el "Reglamento para el Funcionamiento de los Giros Comerciales, de Servicios y de los Locales para Espectáculos Públicos para el Municipio de Purísima del Rincón, Gto.", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 145, segunda parte, de fecha 10 de septiembre del año 2010.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, a los 17 días del mes de febrero del año 2017.



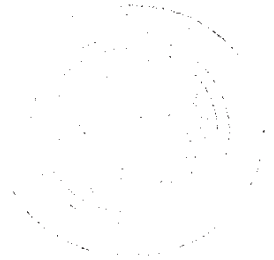
C. JOSE JUVENTINO LOPEZ AYALA
PRESIDENTE MUNICIPAL



PRESIDENCIA MUNICIPAL
PURISIMA DEL RINCÓN, GTO.



LIC. ROBERTO GARCÍA URBANO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



PRESIDENCIA MUNICIPAL - VALLE DE SANTIAGO, GTO.

El Ciudadano Ingeniero Manuel Granados Guzmán, Presidente Municipal de Valle de Santiago, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 76 fracción I, inciso B), 77 fracciones I y VI, 236, 238 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 228 y 229 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, aprobó el siguiente:

ACUERDO:

Único.- Se aprueba el incremento a la tarifa de transporte urbano del Municipio de Valle de Santiago, Gto., de la siguiente manera:

Tarifa General actual Zona Urbana \$7.00 siete pesos	Más \$ 1.00 un peso de incremento	Tarifa \$8.00 ocho pesos
Tarifa Preferencial actual \$3.50 tres pesos con cincuenta centavos	Más \$ 1.00 un peso de incremento	Tarifa \$4.50 cuatro pesos con cincuenta centavos

TRANSITORIO

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Por tanto, con fundamento en los artículos 229 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, 77 fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.


Ing. Manuel Granados Guzmán
Presidente Municipal




Lic. Guillermo Galván González
Secretario del H. Ayuntamiento



El Ciudadano Ingeniero Manuel Granados Guzmán, Presidente Municipal de Valle de Santiago, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 76 fracción I, inciso B), 77 fracciones I y VI, 236, 238 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 139 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato; en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, aprobó el siguiente:

ACUERDO:

Único.- Se aprueba el nuevo formato de acta de infracción al Reglamento de Tránsito para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado número 12 Segunda Parte de fecha 20 de enero de 2017; remitiéndose dicho formato para su publicación, a efecto de que produzca los efectos jurídicos de los actos administrativos.

Acta de Infracción

Con fundamento en los Artículos 1, 2, 3, 4, 19, 41, 42, 43, 44 y 119 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato. **Folio:**

FECHA Y LUGAR DE INFRACCIÓN			
Mes:	Día:	Mes:	Año:
Lugar:			
Municipio: Valle de Santiago, Guanajuato			
CONDUCTOR			
Nombre:			Estado:
Domicilio: Calle:		No. Ext.:	No. Int.:
Colonia:		Código Postal:	
Municipio:		Estado:	
Tipo de licencia: A () B () C () D ()		Permiso () No ()	
PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			
Nombre:			Estado:
Domicilio: Calle:		No. Ext.:	No. Int.:
Colonia:		Código Postal:	
Municipio:		Estado:	
DATOS DEL VEHÍCULO			
Marca:		Linea:	Modelo:
Color:		Estatus:	Estado:
No. de Motor:		No. Serie:	Tipo:
SERVICIO			
Particular ()		Especial ()	Público ()
Otro ()		Especial ()	
MOTIVO DE INFRACCIÓN			
Sucedo las horas del día:			
FUNDAMENTO DE INFRACCIÓN			
Reglamento de Tránsito para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato			
Artículo:			
GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL			
Licencia ()	Permiso ()	Imposto de circulación ()	Placa ()
Número:			
Tiempo que debe ser pagado de los intereses de Tránsito y del Impuesto de circulación a la fecha de la infracción y de los intereses de mora que se generen a partir de esa fecha, en caso de no pago de los mismos, así como el pago de la multa y los intereses de mora que se generen a partir de la fecha de la infracción.			
RETIRO DEL VEHÍCULO			
Vehículo:		Pensión:	Número de Inventario:
Domicilio:			
El presente Acta de Infracción se elaboró en el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato			
Nombre del oficial adscrito a la Coordinación de Tránsito Municipal que realizó la infracción:			Firma:

Reverso:

INFORMACION EN GENERAL

- 1- Con fundamento en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato., a quien realice el pago dentro de los diez días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción se le aplicara el cobro mínimo de la sanción en unidades de medida y actualización. (UMA)
- 2- Para el procedimiento del pago de la infracción, deberá acudir a la coordinación de tránsito Municipal para que con fundamento en los articulos 119 y 120 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato. Le sea realizado el recibo entero de pago y posteriormente realice el mismo en las oficinas de Tesorería Municipal.
- 3- Para efecto de lo anterior la Coordinación de Tránsito Municipal y las oficinas de Tesorería Municipal se encuentran ubicadas en el interior de Palacio Municipal S/N, Zona Centro.
- 4- El recurso ante el presente acto administrativo proceden los recursos establecidos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado Y los Municipios de Guanajuato. Y serán resueltos en los términos, plazos y condiciones establecidos en ellos

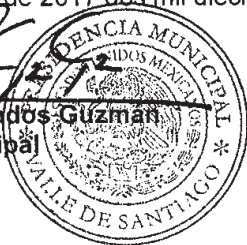
TRANSITORIO

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Por tanto, con fundamento en los artículos 139 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, 77 fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de febrero de 2017 dos mil diecisiete.


~~Ing. Manuel Granados Guzman~~
Presidente Municipal




Lic. Guillermo Galvan Gonzalez
Secretario del H. Ayuntamiento



AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre la Pestaña Informativa
la cual mostrara otras Ligas entre ellas la del Periódico.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

**D I R E C T O R I O**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. René Cuitláhuac Angel Rodríguez (rangelr@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,324.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 660.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 21.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,192.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,102.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,
enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

ENCARGADO DE LA DIRECCION
LIC. RENE CUITLAHUAC ANGEL RODRIGUEZ